



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
PROGRAMA ÚNICO DE ESPECIALIZACIONES EN
DERECHO**

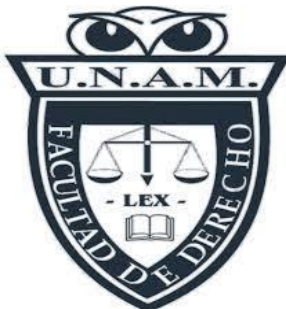
LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

TESIS DE GRADO

QUE PARA OBTENER EL:
GRADO DE ESPECIALISTA

EN:
DERECHO DE LA INFORMACIÓN

PRESENTA:
GABRIELA SANTANA CID DEL PRADO



FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central

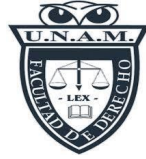


UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

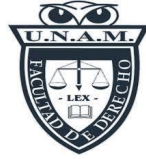
Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I. EL PLURALISMO INFORMATIVO Y LOS MEDIOS SOCIALES.....	5
CAPÍTULO II. LA CONVERGENCIA ENTRE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, LA NEUTRALIDAD DE LA RED, LA ALFABETIZACIÓN MEDIÁTICA, LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS Y EL DERECHO DE RÉPLICA.	13
CAPÍTULO III. LAS AUDIENCIAS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS STREAMING	18
1) Protección de datos personales	23
2) Comunicación digital y elecciones	24
3) Libertad de expresión.....	25
4) Regulación de contenidos	26
CAPÍTULO IV. AUDIENCIAS VULNERABLES.....	28
1) Personas con discapacidad.....	28
2) Los pueblos indígenas.....	30
3) Personas menores de 18 años.....	33
CAPÍTULO V. LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS EN MÉXICO EN LA ERA DIGITAL	36
CONCLUSIONES	62
BIBLIOGRAFÍA.....	64



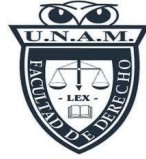
INTRODUCCIÓN

El 12 de mayo de 2021, se celebró el fallo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor de la Asociación Mexicana de Defensorías de las Audiencias (AMDA), en el que se concedieron 30 días hábiles al Congreso de la Unión para derogar la reforma aprobada el 31 de octubre de 2017, respecto del artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual eliminó la facultad del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) para expedir los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias y se facultó a los concesionarios a generar libremente sus códigos de ética; pero poca ha sido la divulgación de la importancia que implica este fallo para la sociedad y, a su vez, de su deficiencia ante la era digital en que vivimos.

Bajo esta perspectiva, el presente estudio tiene como finalidad advertir que en México, la falta de regulación de los derechos de las audiencias en medios de transmisión tradicionales, sumado con su acceso limitado a las tecnologías de la información y las comunicaciones, la falta de regulación en la neutralidad de la red y su alfabetización mediática, nulifica esos derechos en plataformas streaming y nos coloca lejos de decir que vivimos una era digital que procure los principios de interdependencia y progresividad de los derechos humanos.

Así, en el primer capítulo se analiza al pluralismo informativo como factor fundamental de una sociedad democrática que, ante la era digital en que transitamos, lleva a reflexionar sobre la trascendencia de los medios sociales para robustecer que dicho pluralismo es el principal factor de dinamismo en el intercambio de la información “sin restricciones” a través de las tecnologías de la información.

Bajo esa premisa, en el segundo capítulo se abordan nociones generales sobre las tecnologías de la información y las comunicaciones, la neutralidad de la red, la alfabetización mediática y el derecho de réplica para poder establecer que su convergencia es fundamental para garantizar los derechos de las audiencias y evaluar objetivamente los contenidos transmitidos en los medios de comunicación.

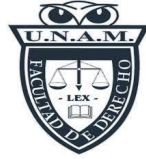


LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

En el tercer capítulo se hace una concatenación de lo previo para advertir el impacto de la era digital en las audiencias, en específico, a través de transmisiones streaming, lo cual permite indicar cómo la progresiva normalización de los medios sociales en la web, estandarizados en su mayoría bajo redes como Twitter o Facebook, está modificando profundamente las rutinas de los medios de comunicación e incluso la propia esencia de la profesión periodística.

En este orden, en el cuarto capítulo se contrasta la actual dinámica de comunicación digital y el avance de las tecnologías con la falta de protección de los grupos vulnerables, como lo son las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y las personas menores de 18 años.

Finalmente, en el quinto capítulo, todo el análisis previo se concentra en la realidad mexicana, con la finalidad de conocer las condiciones de los derechos de sus audiencias en la era digital y proponer una mejor regulación para garantizarlos.



CAPÍTULO I. EL PLURALISMO INFORMATIVO Y LOS MEDIOS SOCIALES

Solís Leree sostiene¹ que es inadmisibles que, conociendo la importancia de la información como sustento y condición para el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos, aún no contemos con un acceso plural, equitativo y democrático a la radiodifusión, que la calidad del manejo de la información deje mucho qué desear, que el derecho de réplica sea rechazado por los empresarios, que la responsabilidad de los medios de comunicación y el respeto a la vida privada se reduzcan a un mero asunto de “acuerdos” extralegales entre los poderes del Estado y los medios de comunicación, y se renuncie a hacerlo extensivo a toda la sociedad.

En lo concerniente al pluralismo informativo, el principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión² reconoce que la pluralidad y diversidad de la información asegura el pleno ejercicio de este derecho de los ciudadanos³, de la siguiente manera:

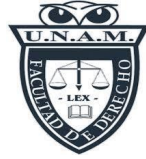
“12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.”

Es decir, el pluralismo informativo garantiza que el ciudadano tenga libre acceso a una información que represente todos los puntos de vista y, en consecuencia, la posibilidad de formarse una opinión independiente. Para ello, se pueden diferenciar dos aspectos del

¹ SOLÍS LEREE, Beatriz, “Las derechos de las audiencias”, en *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, México, núm. 158, noviembre-diciembre, 2009, [en línea], <<https://www.redalyc.org/pdf/325/32512741006.pdf>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].

² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TraInt/Derechos%20Humanos/PI81AA.pdf>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, ciudadano: “Persona considerada como miembro activo de un Estado, titular de derechos políticos y sometido a sus leyes.”, [en línea], <<https://dle.rae.es/ciudadano>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

pluralismo que garantizan, a priori, la libertad de información: el pluralismo externo e interno.⁴

El pluralismo interno es el que se da en el interior de cada organización de medios, se refiere a la diversidad de puntos de vista que integran el contenido de cada medio y refleja la búsqueda de la neutralidad, el equilibrio en sus contenidos, así como la diversidad cultural⁵.

En cuanto al pluralismo externo, Apreza Salgado⁶ advierte tres posibles notas características en su concepto, que, a su vez, son presupuestos del mismo: a) La existencia del mayor número de medios; b) el hecho de que sean contrapuestos e independientes entre sí; y c) el acceso efectivo de los ciudadanos a las fuentes contrapuestas; por lo que, el pluralismo externo implica el mayor número de fuentes de información contrapuestas, accesibles al público o a los públicos y, en consecuencia, si no existe una diversidad de fuentes contrapuestas entre sí, se restringe o anula la libre elección de los individuos o del público.

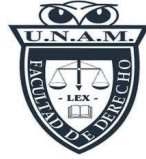
Así, tomando en cuenta que el pluralismo informativo (externo e interno) es fundamental para garantizar el acceso a la información y conforme a lo establecido en el principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión -previamente transcrito-, se debe considerar que en esa diversidad de información debe existir un acceso efectivo a las fuentes contrapuestas (como elemento del pluralismo externo) y el equilibrio de su contenido (como elemento del pluralismo interno), una vez que se accedió al mismo, en cuya dinámica es fundamental garantizar los derechos de las audiencias y el derecho de réplica que les asiste.

De conformidad con lo anterior, los medios de comunicación juegan un papel fundamental en la autopista de la información, en cuya regulación debe exigirse una obligación

⁴ ML HUMANES, MD MONTERO SÁNCHEZ, R MOLINA DE DIOS, A LÓPEZ-Berini, “Pluralismo y paralelismo político en la información televisiva en España”, en *Revista Latina de Comunicación Social*, España, 2013, [en línea], http://www.revistalatinacs.org/068/paper/990_Fuenlabrada/24_Humanes.html, [consulta: 02 de marzo, 2022].

⁵ *Idem*

⁶ APREZA SALGADO, Socorro, *Concentración de medios de comunicación versus pluralismo informativo externo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, [en línea] <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2444/7.pdf>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

internacional de proteger y promover el pluralismo informativo de conformidad con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁷, sus instrumentos normativos internacionales y su jurisprudencia.⁸

Los referidos medios de comunicación incluyen a los tradicionales como la televisión, la radio, las películas, CDs o DVDs y los medios escritos, así como al internet con sus distintos servicios como correos electrónicos, sitios web, noticias online, portales o blogs, etcétera.⁹

En ese sentido, es importante recordar que el Consejo de Derechos Humanos, en su Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2020¹⁰ ha sostenido que las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) son útiles para el intercambio de información, creando así una base social dinámica y posibilitando que las personas estén mejor informadas y más empoderadas.

De manera que el uso de las tecnologías de la información y comunicación han llevado a transitar a la denominada era digital, la cual ofrece un espacio virtual (internet) que se caracteriza por la velocidad de las comunicaciones que ha transformado el entorno social en el que vivimos, así como la forma en que se interactúa¹¹.

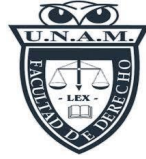
⁷ [...] El Sistema Interamericano de Derechos Humanos constituye el marco para la promoción y protección de los derechos humanos, y provee un recurso a los habitantes de América que han sufrido violación de sus derechos humanos por parte del Estado. [...] El Estado mexicano ratificó la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 23 de noviembre de 1948 [...], SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Acciones y Programas (El Sistema Interamericano de Derechos Humanos)*, México, 2011 [en línea], <<https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sistema-interamericano-de-derechos-humanos>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].

⁸ DELGADO TABOADA, Bruno Adriano, “La concentración de los medios de comunicación y el derecho humano a la libertad de expresión, en *Revistas del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Costa Rica, enero-junio, 2016, [en línea], <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/article/view/33285/30249>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].

⁹ COUNCIL OF EUROPE PORTAL, *Manual de Educación en los Derechos Humanos con jóvenes*, <<https://www.coe.int/es/web/compass/media>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].

¹⁰ INFORME ANUAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS E INFORMES DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO Y DEL SECRETARIO GENERAL, *Impacto de las nuevas tecnologías en la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las reuniones, incluidas las protestas pacíficas*, [en línea], <<https://undocs.org/es/A/HRC/44/24>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].

¹¹ TÉLLEZ CARVAJAL, Evelyn, “Reflexiones en torno a la ciudadanía digital”, en *Revista Doxa Digital*, México, Vol. 7, No. 13, 2017, [en línea], <<https://journals.sfu.ca/doxa/index.php/doxa/article/view/34>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].



Bajo esta perspectiva, desde hace más de dos décadas han aparecido y desaparecido diversos tipos de plataformas que permiten la interacción de usuarios ligadas a internet y con ello la expansión de medios sociales, sumado al desarrollo tecnológico de dispositivos móviles como smartphones, ordenadores, tablets¹², por lo que se considera que los medios sociales están transformando la actitud y el comportamiento de los usuarios y de las comunidades virtuales a través de la experiencia web y en esa medida se exige una regulación adecuado para los mismos usuarios.

Es importante precisar que los términos medios sociales y la web 2.0 aparecen a menudo como intercambiables, algunos investigadores asocian los medios sociales con los aspectos que pueden desarrollarse con las aplicaciones de la web 2.0: participación, conversación, interactividad, comunidad, compartir, generar, etcétera.¹³

Sin embargo, la web 2.0 es un término acuñado por Tim O'Reilly, cuyas características principales son las siguientes:

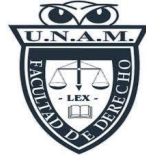
[...]

- a. La propia web se convierte en la plataforma y se basa en el uso de los estándares abiertos, descentralizados y protocolos de Internet (XML, HTML, SOAP AJAX);
- b. La web se utiliza para aprovechar la inteligencia colectiva de sus usuarios, también conocida como la sabiduría de las multitudes;
- c. Los datos, el contexto y contenido, representan el valor en lugar del “hardware o software”;
- d. Tiene que ser un modelo de negocio abierto y que pueda ser compartido.
- e. La experiencia del usuario ha de ser compartida y facilitada gracias a las tecnologías de la animación, visualización y la interactividad. [...]¹⁴

¹² LÓPEZ-CARRIL, Samuel, “Conceptualización de los medios sociales: oportunidades para la gestión del deporte”, en *Retos*, España, No. 36, 2019, [en línea], <<https://recyt.fecyt.es/index.php/retos/article/view/68572/43965>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].

¹³ SARMIENTO GUEDE, José Ramón, “Los medios sociales a través de la experiencia web: un análisis de su percepción desde un enfoque relacional”, en *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, España, No. 73, abril, 2017, [en línea], <<https://www.redalyc.org/journal/4959/495953924002/html/>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].

¹⁴ *Idem*.



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

En cambio, para Matorell y Serra, *los medios sociales se componen de varias plataformas dirigidas por el usuario que facilitan la difusión de contenido atractivo, la creación de diálogo y la comunicación a un público amplio. Esencialmente son un espacio digital creado por personas y para las personas, proporcionando un entorno propicio para las interacciones y creación de redes de contacto, ocurriendo en distintos niveles, por ejemplo: nivel personal, profesional, comercial, de márketing, político y social.*¹⁵

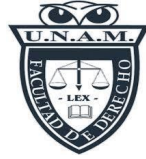
Para Manuel Castells, los medios tradicionales lograron convivir con los gobiernos y viceversa, pero ninguno de estos dos actores han podido de solucionar las dificultades para el control de la información que presenta internet¹⁶.

Por otra parte, Sarmiento Guede hace la siguiente la clasificación de medios sociales:

Tipos de Medios Sociales	Ejemplos de Medios Sociales
Blogs	https://www.blogger.com https://wordpress.org
Proyecto de colaboración	https://www.wikipedia.org
Red social de negocios	https://www.linkedin.com https://www.xing.com
Foros	https://zonaforo.meristation.com https://www.forocoches.com
Microblogs	https://twitter.com https://www.tumblr.com
Compartir fotos	https://es.pinterest.com https://www.instagram.com
Opiniones de productos y servicios	https://www.amazon.es https://www.tripadvisor.es
Mercadores sociales	https://www.memorizame.com https://www.meneame.net
Compartir vídeos	https://www.youtube.com https://vimeo.com
Juegos sociales	https://worldofwarcraft.com https://www.habbo.es
Redes sociales	https://es-es.facebook.com https://plus.google.com
Mundos virtuales	https://secondlife.com https://www.entropiauniverse.com

¹⁵ LÓPEZ-CARRIL, Samuel, “Conceptualización de los medios sociales: oportunidades para la gestión del deporte”, *op. cit.* [en línea].

¹⁶ ALONSO ENGUITA, Adrián, *El tiempo digital. Comprendiendo los órdenes temporales*, 1ra. Edición, Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2019, p. 207.



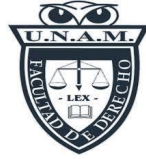
LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

Fuente: SARMIENTO GUEDE, José Ramón, “Los medios sociales a través de la experiencia web: un análisis de su percepción desde un enfoque relacional”, en *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, España, No. 73, abril, 2017, [en línea], <<https://www.redalyc.org/journal/4959/495953924002/html/>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].

Con mayor precisión, Sarmiento Guede proporciona la definición de cada uno de los medios sociales que recopiló, a saber:

Medios sociales	Definición
Blogs	Sitios web que incluyen, a modo de diario personal, contenidos de interés (información, fotografías y vídeos), actualizados diariamente y con la posibilidad de ser comentados por otros usuarios.
Proyectos de colaboración	Sitios que reúnen a los usuarios con un interés común o ciertos conocimientos con la finalidad de distribuir en código abierto proyectos tecnológicos, científicos, académicos o especializados en otras áreas de interés.
Redes sociales de negocios	Sitios web que desarrolla una red profesional, muy parecida a una red social, pero que se centra exclusivamente en las interacciones y relaciones de ámbito profesional.
Foros	Sitios web en donde se desarrollan discusiones o se vierten opiniones sobre un tema de interés.
Microblogs	Sitios web, también conocido como <i>nanoblogging</i> que permite a sus usuarios el envío y la publicación de un mensaje de texto corto.
Compartir fotografías	Sitios web de intercambio de fotos que ofrecen servicios tales como cargar, guardar, gestionar y compartir fotografías de una manera pública o privada.
Opiniones de productos y servicios	Sitios web en que se examina información acerca de las personas, empresas, productos o servicios.
Mercadores sociales	Sitios web que permite a los usuarios suscribirse a la fuente de un sitio web para recibir actualizaciones de su contenido.
Compartir vídeos	Sitios web de intercambio de vídeos que ofrecen servicios tales como cargar, guardar, gestionar y compartir vídeos de una manera pública o privada.
Juegos sociales	Sitios web que pone a disposición de los usuarios juegos <i>online</i> a través de redes sociales, lo que permite la interactividad entre varios jugadores.
Redes sociales	Sitios web basados en estructuras sociales en donde los usuarios se congregan, se socializan e intercambian contenidos.
Mundos virtuales	Sitios web que desarrollan un entorno simulado por computadora en el que el usuario puede crear un avatar personal y explorar dicho entorno mediante la interactividad con otros usuarios.

Fuente: SARMIENTO GUEDE, José Ramón, “Los medios sociales a través de la experiencia web: un análisis de su percepción desde un enfoque relacional”, en *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, España, No. 73, abril, 2017, [en línea], <<https://www.redalyc.org/journal/4959/495953924002/html/>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

Derivado de lo anterior, se advierte que existen diferentes tipos de medios sociales, aunque su identificación y clasificación se hace difícil por el constante avance tecnológico y la continua aparición de nuevas aplicaciones o plataformas digitales.

Por otra parte, no se debe pasar por alto que los gobiernos siempre han tratado de ejercer algún control sobre los medios de comunicación y el acceso a los medios de información con el objetivo de influir en las masas y obtener su apoyo, o bien, para impedir que lo haga la oposición¹⁷. Por consiguiente, esta es una problemática que coloca al pluralismo informativo en un dilema constante ya que la información propagada en internet, independientemente del medio social que se utilice, puede ser manipulada o tergiversada e incluso oculta, lo que finalmente incide en los derechos de las audiencias, así como en la explotación de los datos de los usuarios que representa una grave violación a su derecho de privacidad.

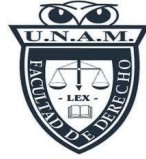
Sumado a lo anterior, cualquier riesgo en el pluralismo informativo genera consecuencias políticas y sociales y un impacto social de gran importancia porque se generan otros fenómenos como la concentración de medios, la censura y autocensura y, con ello, un detrimento en la democracia.

Pero no todo es negativo, la participación de la sociedad civil, las organizaciones sociales, académicos, así como el apoyo de gobiernos emanados de procesos democráticos han sido determinantes para que los representantes de los Estados impulsen leyes que acoten, dividan o desmantelen los monopolios de comunicación y sus intereses comerciales y políticos, además de reivindicar la importancia del derecho humano al pluralismo informativo.¹⁸

Conforme a lo anterior, se advierte que existe una estrecha relación entre el pluralismo informativo y los medios sociales, ya que cada medio, acorde a sus características, dará la pauta de cómo difundir la información, quiénes la difunden y reciben, e incluso la utilidad y

¹⁷ *Idem*

¹⁸ SOSA PLATA, Gabriel, “Concentración de medios de comunicación, poder y nuevas legislaciones en América Latina”, en *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, México, No. 195, 2016, [en línea], <<https://www.redalyc.org/pdf/325/32543454003.pdf>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

la finalidad de su difusión que, acorde a la importancia que la propia sociedad le dé, podrá trascender de un medio a otro, ya sea en su versión íntegra o tergiversada pero que finalmente, va repercutir en la formación de opiniones de las audiencias y, como se ha expuesto, en el régimen de gobierno de un Estado. Es por ello, que es importante ampliar cuáles son los factores intrínsecos al pluralismo informativo en la era digital que atravesamos y cómo, su convergencia permitirá acceder a información veraz.



CAPÍTULO II. LA CONVERGENCIA ENTRE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, LA NEUTRALIDAD DE LA RED, LA ALFABETIZACIÓN MEDIÁTICA, LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS Y EL DERECHO DE RÉPLICA.

Las tecnologías de la información y las comunicaciones, a partir de las propuestas que de ellas se derivan, representan oportunidades para impulsar el desarrollo de otro tipo de radio y televisión, configurada a partir de las vinculaciones que el usuario realice con los contenidos. Se infiere para este objetivo la necesidad del desarrollo de nuevas temáticas y narrativas que interpelen a las audiencias a través de sus gustos, mejoren los recursos narrativos e incorporen relatos atractivos para el público desde representaciones que lo respeten y no lo estereotipen, todo desde la producción de contenidos.¹⁹

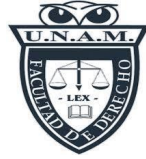
En este sentido, cobra relevancia la neutralidad de la red, la cual, conforme al principio 5 de la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet²⁰, implica lo siguiente:

- [...] a. El tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación.
- b. Se debe exigir a los intermediarios de Internet que sean transparentes respecto de las prácticas que emplean para la gestión del tráfico o la información, y cualquier información relevante sobre tales prácticas debe ser puesta a disposición del público en un formato que resulte accesible para todos los interesados. [...]

Por lo tanto, de conformidad con el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2013, la protección de la neutralidad de la red es fundamental para garantizar la pluralidad y diversidad del flujo informativo y, conforme a ello, las reglas sobre

¹⁹ FERNÁNDEZ, Paola Elisabet, “Las audiencias en la era digital: interacción y participación en un sistema convergente”, en *Question Revista especializada en periodismo y comunicación*, Argentina, Vol. 1, No 40, octubre-diciembre, 2013, [en línea], <<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/32744>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].

²⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet*, [en línea], <<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

neutralidad deben aplicar indistintamente para todas las modalidades de acceso a internet, sin importar la tecnología o plataforma empleada para transmitir los datos.²¹

En este orden, la neutralidad de la red está vinculada con el trato comercial que reciben los usuarios por parte de los proveedores de servicios de internet (ISP), así como con el arreglo al principio de una internet abierta²² y sin interferencias comerciales por parte de los proveedores de redes, cuyo fin es la protección de los derechos de los consumidores.²³

Es decir, el principio de neutralidad de red se focaliza en dos aspectos fundamentales, por un lado, en el hecho que los usuarios de internet puedan controlar el contenido al que acceden y las aplicaciones que utilizan y, por otro, el relativo a los proveedores de servicios de Internet, los cuales no deberían hacer uso de su posición de privilegio en el mercado para discriminar las aplicaciones o contenidos de la competencia.²⁴

Desde esta premisa, se concede a las audiencias un nuevo significado en el esquema producto de su rol emergente en el sistema, consecuencia directa de diversas prácticas sociales que interpelan el ecosistema mediático actual.²⁵

Al respecto, Ana Cecilia Terrazas Valdés²⁶ reflexionó para Animal Político que “los derechos de las audiencias están básicamente arraigados en el derecho a la información y

²¹ CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2013*, [en línea], <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf>, [consulta: 02 de marzo, 2022].

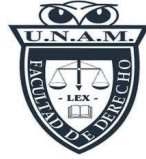
²² [...] la iniciativa internet abierta es parte esencial de una democracia moderna y vibrante, donde todos los ciudadanos puedan expresarse libremente, compartir y debatir ideas y participar en actividades económicas. Asegurar que Internet permanezca abierta y accesible es necesario para fortalecer el compromiso democrático, permitir la participación igualitaria en la economía de mercado y promover la responsabilidad social. [...], CENTRO PARA LA EMPRESA PRIVADA INTERNACIONAL (CIPE), EL INSTITUTO DEMOCRÁTICO NACIONAL (NDI) Y EL CENTRO PARA LA ASISTENCIA INTERNACIONAL DE MEDIOS (CIMA), *Principios Democráticos para una Internet Abierta*, [en línea], <https://openinternet.global/themes/custom/startupgrowth/files/OpenInternetBooklet_spanish.pdf>, [consulta: 02 de marzo, 2022].

²³ RUÍZ GÓMEZ, Luis Manuel, “Neutralidad de red y desarrollo de las TIC”, en *Revista Universitaria Europea*, España, Num. 20. Enero- Junio, [en línea], <<http://www.revistarue.eu/RUE/032014.pdf>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].

²⁴ *Ibidem* p. 5

²⁵ *Idem*

²⁶ Licenciada en Comunicación y Maestra en Teoría Crítica. Cuenta con más de 25 años de experiencia periodística en medios como la revista *Proceso*, la agencia *Apro*, *Canal del Congreso*, *Canal 22*, *Radio Fórmula* con José



en la libertad de expresión. Descritos sucintamente son: recibir contenidos que reflejen el pluralismo cultural; que no se haga pasar publicidad por información; que se respeten las calidades homogéneas de transmisión audiovisual y los horarios establecidos en barra programática; que se incluyan avisos parentales y se informen con oportunidad cambios en programación; derecho de réplica, cero discriminación, la igualdad de género y todos los demás señalados en nuestra Constitución”²⁷.

Así, tenemos que toda persona al entrar en contacto con los medios de comunicación, forma parte de una audiencia y por ese solo hecho debería contar con un sistema de tutela, en razón de que los medios tienen ventajas incomparables sobre los individuos, contando no sólo con una infraestructura comunicativa gigantesca sino, además, asumiendo hasta ahora un carácter preponderantemente unilateral, al no tener que dar una respuesta inmediata a quien trata de establecer con ellos un vínculo²⁸.

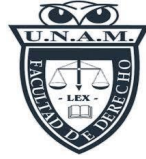
Llegado a este punto, cobra relevancia hablar de alfabetización mediática, la cual la propia UNESCO refiere que implica entender el papel y funciones de los medios de comunicación en la sociedad, tales como informar de forma rigurosa y veraz sobre hechos ocurridos que resulten de interés público, o conocer las condiciones bajo las que operan estos medios. Un aprendizaje activo y crítico en el derecho humano a la información y una investigación en historia de los medios en el aula y su función, a través de la lectura de libros o el visionado de videos y películas en clase, puede clarificar el papel que estos deberían tener.²⁹

Cárdenas, *Antena Radio* en Horizonte del IMER, *Reforma*, y *Excélsior*, por mencionar algunos. Desde el 1° de abril de 2019 es la Defensora de las Audiencias de Radio Educación.

²⁷ ANIMAL POLÍTICO 2020, *Somos audiencias y tenemos derechos... ¿sabemos cuáles son?* [en línea], <<https://www.animalpolitico.com/blog-invitado/somos-audiencias-y-tenemos-derechos-sabemos-cuales-son/>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].

²⁸ RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita, “Fuentes internacionales para determinar los derechos de las audiencias”, en *ciencia Jurídica*, Guanajuato, 2013, [en línea], <<https://biblat.unam.mx/es/revista/ciencia-juridica-guanajuato/articulo/fuentes-internacionales-para-determinar-los-derechos-de-las-audiencias>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].

²⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO), *Comunicación e Información. Formación en capacitación en información y medios de comunicación*, [en línea], <<http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/media-development/media-literacy/mil-as-composite-concept/>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

Es por todo lo anterior que se considera que la transmisión de la información vía internet (TIC por excelencia) es un riesgo inherente para los derechos de las audiencias, ya que, si los operadores lo ven como una oportunidad para ganar un beneficio competitivo y financiero mediante la priorización de datos digitales a cambio de la calidad del servicio, se puede convertir en una forma de discriminación en el servicio, lo cual afecta la neutralidad en la red en función del contenido de la transmisión y, por ende, inhibe la interdependencia de otros derechos humanos como la libertad de expresión y el acceso a la información.

Al respecto, cobra un papel fundamental el derecho de réplica como instrumento para la defensa de la esfera jurídica de las personas frente al poder de los medios masivos de comunicación. Particularmente, se erige como una pieza clave en la protección de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, ante los abusos en los que, en no pocas ocasiones, incurren los medios de difusión en desempeño de su labor informativa, indispensable esta para el funcionamiento del sistema democrático.³⁰

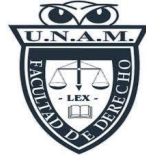
Cabe precisar que el derecho de réplica procede, en principio, solo en contra de informaciones o hechos y no ante opiniones, ideas o juicios de valor. Esto es así, dado que admitir que el derecho de respuesta sea aplicable a estos últimos provocaría la desnaturalización del mismo, en perjuicio de la democracia.³¹ Igualmente, es importante tener presente que el derecho de réplica no es un mecanismo que pretenda fomentar debates entre personas ni evidenciar la diversidad de opiniones sostenidas sobre un mismo tema³².

Es decir, el derecho de réplica se garantiza en la medida en que se garantizan los derechos de las audiencias, lo cuales tienen cabida, siempre y cuando exista pluralismo informativo en sus dos dimensiones (interno y externo).

³⁰ ARROYO KALIS, Juan Ángel, “El derecho de Réplica. Una aproximación teórica”, en *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica*, UNAM, México, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4736/4.pdf>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].

³¹ *Idem*

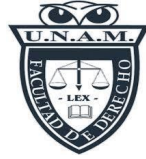
³² *Idem*



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

De esta manera, se considera que los derechos de las audiencias y la neutralidad de la red están estrechamente relacionadas con las tecnologías de la información y los medios de comunicación, ya que, en función del desarrollo de estas tecnologías y la diversidad de estos medios, se exigen las medidas para regular la neutralidad de la red, lo que va repercutir directamente en los beneficios o perjuicios de las audiencias, así como en su alfabetización mediática, porque serán los parámetros para evaluar objetivamente los contenidos transmitidos en los medios de comunicación a través del cotejo de la información con otras fuentes para confirmar su veracidad.

Asimismo, se reflexiona sobre la regulación de esta mezcolanza y los beneficios o afectaciones que pudieran tener las audiencias cuando la transmisión de la información es a través de una plataforma streaming, lo cual, merece sea analizado con mayor detalle.



CAPÍTULO III. LAS AUDIENCIAS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS STREAMING

El 11 de febrero de 2021, los diputados del Parlamento Europeo sostuvieron un debate sobre el vínculo de los nuevos medios con la libertad de expresión, los derechos fundamentales, el estado de la libertad de los medios en la Unión Europea, así como las campañas de desinformación en internet. En ese debate se coincidió que *“el mundo digital debe ser regulado a través de las leyes establecidas por las autoridades democráticas y no según las directrices de los gigantes de internet. Las leyes deben garantizar la libertad de expresión y los derechos fundamentales y evitar la censura.”*³³

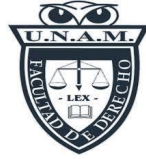
El 08 de septiembre de 2020, la responsable del programa de Educación de la UNESCO Montevideo, explicó en el anuncio de la Estrategia de Ciudadanía Digital en Uruguay que *“el uso responsable, seguro crítico, creativo y participativo de la tecnología, así como el conocimiento de las virtudes y de los riesgos que implica un mundo digitalizado, es requisito indispensable para la formación de ciudadanos globales, que ejercen sus derechos y obligaciones de manera informada”*³⁴.

En ese sentido, en adelante es importante tener presente el concepto de una plataforma de *streaming* que se define como una tecnología que envía contenido que puede ser reproducido mientras éste va llegando al dispositivo del usuario y funciona con un servidor especial que se llama “servidor de streaming” y usa una tecnología llamada “descarga progresiva” que puede usar servidores web para distribuir archivos multimedia.³⁵

³³ NOTICIAS PARLAMENTO EUROPEO 2021, *Redes sociales y democracia: necesitamos leyes y no reglas de las plataformas*, [en línea], <<https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/society/20210204STO97129/redes-sociales-y-democracia-necesitamos-leyes-y-no-reglas-de-las-plataformas>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].

³⁴ NOTICIAS ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, *Agencia y UNESCO lanzan la Estrategia de Ciudadanía Digital en Uruguay*, [en línea], <<https://es.unesco.org/news/agesic-y-unesco-lanzan-estrategia-ciudadania-digital-uruguay>>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].

³⁵ ACOSTA RODRÍGUEZ, Andrea Katherin *et al.*, *Comportamiento de las plataformas de streaming a raíz de la pandemia COVID-19*, Tesis de investigación, Colombia, Universidad Ean, 2020, [en línea], <<https://repository.ean.edu.co/bitstream/handle/10882/10332/AcostaAndrea2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

El streaming multimedia es la entrega de contenido en tiempo real, se refiere a que los paquetes llegan y se reproducen en el mismo tiempo en el que llegan al receptor, una pieza por tiempo y es una tecnología generalizada y transformativa. Además, existen varios tipos de streaming: el streaming en vivo, de vídeo, música, juegos y aplicaciones.³⁶

Por ejemplo, cuando se reproduce un video desde YouTube o se ve un episodio de televisión desde ABC.com eso es streaming desde internet. El streaming incluye desde la transmisión de audio en internet, las estaciones de radio como Last.FM en reproductores como iTunes, hasta educación a larga distancia en universidades online.³⁷

Del mismo modo, la proliferación de plataformas de reproducción en línea y de servicio de vídeo ante su alta demanda ha incrementado de forma exponencial la cantidad de contenidos que se ofrecen a los usuarios, lo que ha propiciado un cambio en la manera de consumir. Estos nuevos hábitos de consumo han generado un ecosistema audiovisual inédito que, entre otros factores, se debe a la diversificación de dispositivos disponibles para la visualización de contenidos, como los televisores y móviles inteligentes y los ordenadores o las tabletas.³⁸

Como resultado, partiendo del hecho de que los espectadores pueden decidir cómo, dónde y cuándo consumir un programa, una serie o una película, el concepto de audiencia en el ámbito de la reproducción en internet va mucho más allá y es mucho más complejo que la simple acumulación de visionados.³⁹

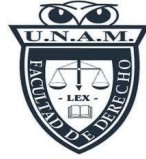
Bajo esta perspectiva, además de afirmar que el mayor impacto de internet sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión está en la forma en la que ha aumentado la capacidad

³⁶ POOR, Alfred, “¿Qué es el streaming y cómo funciona?”, en *Academy*, España, 2019, [en línea], <<https://www.avast.com/es-es/c-what-is-streaming>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].

³⁷ MARQUINES IDROVO, Olga Gabriela *et. al.*, *Entretenimiento y streaming en la nube*, Tesis de licenciatura, Ecuador, Facultad de Ingeniería en Electricidad y Computación, Escuela Superior Politécnica del Litoral, 2017, [en línea], <<https://www.dspace.espol.edu.ec/xmlui/handle/123456789/41776>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].

³⁸ UNIVERSIDAD OBERTA DE CATALUÑA 2021, *Investigadores aportan claves para construir un nuevo modelo de medición de audiencias de las plataformas de 'streaming'*, [en línea], <<https://www.uoc.edu/porta/es/news/actualitat/2021/087-audiencias-plataformas-streaming.html#>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].

³⁹ *Idem*



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

de las personas de recibir, buscar y difundir información en esta nueva era digital, *ser audiencias significa muchas cosas a la vez, desde el posicionamiento más tradicional de meros espectadores, hasta el más hiperactivo de usuario multitasking, conectado simultáneamente a varios dispositivos*⁴⁰.

Al respecto, el 08 de abril de 2021, Elena Neira, investigadora del Grupo GAME de los Estudios de Ciencias de la Información y de la Comunicación de la UOC (Universidad Oberta de Cataluña), resaltó que actualmente no se conoce cuál es la cuota de mercado o el uso medio de las plataformas, ni cuántas personas han abandonado la televisión tradicional para consumir contenidos en línea.

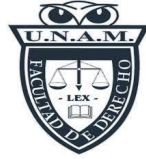
Neira también señaló que el concepto de audiencia ha sufrido una alteración dentro de este nuevo ecosistema audiovisual. Esto se debe a la evolución de los parámetros, los cuales integran ahora nuevas métricas como la retención o la popularidad del contenido, difíciles de estandarizar para su medición. En consecuencia, se considera que en el nuevo concepto de audiencia destacan aspectos como el compromiso o la implicación de los usuarios con el contenido o la profundidad de atención de cada espectador, ya que, a diferencia de los canales de televisión tradicional, no existe una igualdad de condiciones para las plataformas de reproducción en línea en cuanto al consumo y la penetración en el hogar, la participación y la disponibilidad en el mercado.⁴¹

Acorde con lo anterior, cobran relevancia acciones como la emprendida por la Comisión Europea en la que, el 15 de diciembre de 2020, publicó la *Propuesta de Reglamento Del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE*⁴², en la cual se

⁴⁰ FERNÁNDEZ, Paola Elisabet, “Las audiencias en la era digital: interacción y participación en un sistema convergente”, *op. cit.* [en línea]

⁴¹ UNIVERSIDAD OBERTA DE CATALUÑA 2021, *Investigadores aportan claves para construir un nuevo modelo de medición de audiencias de las plataformas de 'streaming'*, *op. cit.* [en línea].

⁴² EUR-LEX, EL ACCESO AL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Documento 52020PC0825*, [en línea], <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?qid=1608117147218&uri=COM%3A2020%3A825%3AFIN>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

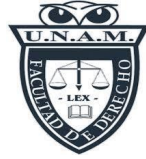
pretende establecer un conjunto común de normas sobre las obligaciones de los intermediarios⁴³ y la rendición de cuentas en todo el mercado único, con la finalidad de abrir nuevas oportunidades para prestar servicios digitales a través de las fronteras y garantizar al mismo tiempo un elevado nivel de protección a todos los usuarios, con independencia del lugar donde residan en la Unión Europea.

Esta propuesta consta de una serie de normas sobre los servicios de intermediación en línea, en que las obligaciones de los distintos agentes se corresponden con su respectivo papel, tamaño e impacto en el ecosistema *online*. Algunas de las nuevas obligaciones previstas son las siguientes⁴⁴:

NUEVAS OBLIGACIONES PARA LOS INTERMEDIARIOS ONLINE				
	Servicios de intermediación	Servicios de alojamiento de datos	Plataformas <i>online</i>	Plataformas muy grandes
Informes de transparencia	x	x	x	x
Requisitos sobre las condiciones de servicio, habida cuenta de los derechos fundamentales	x	x	x	x
Cooperación con las administraciones nacionales con arreglo a órdenes	x	x	x	x
Puntos de contacto y, en su caso, representante legal	x	x	x	x
Notificación y adopción de medidas y obligación de informar a los usuarios		x	x	x
Mecanismos de reclamación y recurso y de resolución extrajudicial de litigios			x	x
Alertadores fiables			x	x
Medidas contra las notificaciones y contranotificaciones abusivas			x	x

⁴³ [...] En los primeros días de la internet, los intermediarios fueron percibidos como los facilitadores del nuevo mundo de la Internet, al permitir la comunicación directa e inmediata entre los usuarios, desplazando a los viejos intermediarios del discurso, a saber, los periódicos y otros medios de comunicación masivos. *Actualmente*, los intermediarios de Internet son todos aquellos agentes que facilitan o realizan transacciones para terceras partes en Internet. [...] MILLALEO HERNÁNDEZ, Salvador, “Los intermediarios de Internet como agentes normativos”, en *Revista de derecho*, Chile, num. 1, junio, 2015, [en línea], <<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/137098>>, [consulta: 03 de marzo, 2022].

⁴⁴ COMISIÓN EUROPEA, *Ley de Servicios Digitales: para un entorno online seguro y responsable*, [en línea], <https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/digital-services-act-ensuring-safe-and-accountable-online-environment_es#documents>, [consulta: 03 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

Comprobación de las credenciales de terceros proveedores (principio de conocimiento del cliente empresarial)			X	X
Transparencia de la publicidad online para los usuarios			X	X
Denuncia de infracción penales			X	X
Obligación sobre gestión de riesgos y responsables del cumplimiento			X	X
Auditoría externa de riesgos y rendición pública de cuentas			X	X
Transparencia de los sistemas de recomendación y posibilidades de elección de los usuarios para el acceso a la información				X
Intercambio de datos con administraciones o investigadores				X
Códigos de conducta				X
Cooperación en materia de respuesta a las crisis.				X

Fuente: COMISIÓN EUROPEA, *Ley de Servicios Digitales: para un entorno online seguro y responsable*, [en línea], <https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/digital-services-act-ensuring-safe-and-accountable-online-environment_es#documents>, [consulta: 03 de marzo, 2022].

Lo anterior, pretende introducir una mayor supervisión pública de las plataformas, ya que implica lo siguiente:

[...]

- Medidas para luchar contra los bienes, servicios o contenidos ilícitos online, tales como un mecanismo para que los usuarios denuncien este tipo de contenidos y para que las plataformas cooperen con "alertadores fiables".
- Nuevas normas sobre trazabilidad de empresas usuarias en los mercados online para ayudar a identificar a los vendedores de bienes o servicios ilegales.
- Garantías eficaces para los usuarios, incluida la posibilidad de impugnar las decisiones de los moderadores de contenidos de las plataformas.
- Medidas de transparencia para las plataformas online, inclusive sobre los algoritmos utilizados para las recomendaciones.



- Obligación para las plataformas muy grandes de evitar abusos de sus sistemas gracias a medidas basadas en el riesgo y auditorías independientes de su gestión de riesgos.
- Acceso de los investigadores a los datos clave de las plataformas más grandes a fin de comprender cómo evolucionan los riesgos online.
- Estructura de supervisión adecuada a la complejidad del ciberespacio: los países de la UE desempeñarán el papel principal, con el apoyo de un nuevo Consejo Europeo de Servicios Digitales; en el caso de las plataformas muy grandes, supervisión y ejecución reforzadas por parte de la Comisión. [...] ⁴⁵

Para el caso de que las obligaciones citadas se consideren a nivel global, no sólo en Europa, se podría presenciar una amplia protección a las audiencias digitales acorde a la plataforma streaming de su consumo preferencial.

Sin embargo, el gran reto que representa establecer estas obligaciones en las plataformas streaming está ligado al constante debate sobre la regulación de los medios sociales -que previamente se analizaron en el capítulo que antecede-, el cual gira en torno a los siguientes cuatro puntos: ⁴⁶

1) Protección de datos personales

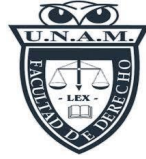
Los datos personales se han convertido en uno de los bienes más valiosos para las empresas de tecnología y aunque los usuarios no estén conscientes del valor que tienen, existen esfuerzos en todo el mundo para transparentar y regular la forma en la que las empresas de tecnologías de la información recopilan, usan, comercian y monetizan los datos de las personas, particularmente al usar redes sociales, visitar sitios web e instalar aplicaciones.

Como ejemplo, se destaca el estudio del Financial Times ⁴⁷, publicado a principios de noviembre de 2021, en el que se reportó que Facebook, Snap, Twitter y YouTube perdieron

⁴⁵ *Idem*

⁴⁶ VÁZQUEZ, Rubén, “4 puntos para debatir la regulación de las redes”, en *Forbes*, México, enero, 2019, [en línea], <<https://www.forbes.com.mx/4-puntos-para-debatir-la-regulacion-de-las-redes/>>, [consulta: 03 de marzo, 2022].

⁴⁷ Para estimar el impacto, el FT contactó a Lotame, una empresa de tecnología de publicidad. Según Lotame, han calculado que Facebook, Snap, Twitter y YouTube han perdido un 12% de ingresos en el tercer y cuarto trimestre de 2021, lo que



casi 10.000 millones de dólares en la segunda mitad de 2021, como consecuencia de la aplicación del App Tracking Transparency que impulsó Apple con iOS 14.5 en ese año, la cual permite a los usuarios elegir "No" a la recopilación de datos realizada por estas redes sociales

2) Comunicación digital y elecciones

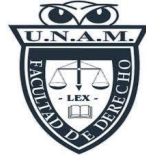
Los algoritmos de distribución de contenidos en las redes sociales son también una poderosa arma para la distribución de noticias falseadas y la construcción de burbujas de información en ciertos segmentos de la ciudadanía. En consecuencia, algunos procesos electorales se han visto afectados por el uso de cuentas automatizadas y semiautomatizadas que impulsan o detienen flujos de información entre segmentos de usuarios digitales.

Quizá, el caso más representativo sobre la intervención y manipulación de algoritmos en elecciones es el de Facebook y su relación con la compañía Cambridge Analytica (CA), una consultora política vinculada al escalón superior de la campaña electoral presidencial de Trump. En este caso se advirtió que con la ayuda de una aplicación de prueba que recopilaba datos sobre los usuarios y sus amigos, CA obtuvo acceso indebidamente a 87 millones de nombres, "me gusta" y otros datos personales de los usuarios de Facebook.⁴⁸

Por consiguiente, algunos expertos advirtieron que [...] los datos recolectados por CA pueden haber sido muy útiles para que los partidos realicen sus campañas a nivel local. Si tenían la información de que a los votantes de un pueblo les preocupaba la inmigración, se aseguraban de que los dirigentes hablen más del tema [...]. Así, además de que los algoritmos en

equivale a los 9.850 millones de dólares. Snap es la más perjudicada a nivel relativo, pero Facebook es la peor parada en términos absolutos. Twitter, Google y YouTube parecen estar más protegidos, dado el nivel de datos personales que ya recogen de por sí en sus apps. ARCHANCO, Eduardo, "Los usuarios deciden dejar de entregar datos a Facebook y demás redes sociales por valor de 10.000 millones de dólares", en *Applesfera*, noviembre, 2021, [en línea], <<https://www.applesfera.com/general/usuarios-deciden-dejar-entregar-datos-a-facebook-demas-redes-sociales-valor-10-000-millones-dolares>>, [consulta: 03 de marzo, 2022].

⁴⁸ THE WASHINGTON POST, "Facebook: Cambridge Analytica obtuvo datos de 87 millones de usuarios", [en línea], <<https://www.washingtonpost.com/technology/2019/07/24/us-government-issues-stunning-rebuke-historic-billion-fine-against-facebook-repeated-privacy-violations/>>, [consulta: 08 de marzo, 2022].



elecciones pretenden convencer a alguien para que piense de determinada manera, otro objetivo muy importante es buscar las donaciones en dinero de los simpatizantes.⁴⁹

3) Libertad de expresión

Para abordar este punto, primeramente se debe concebir una definición de periodista que atienda la era digital que vivimos y la situación real de cada Estado. Al respecto, Apreza Salgado propone la siguiente definición: “Periodista es toda persona física, así como medios de comunicación y difusión, que hacen del ejercicio de las libertades de expresión o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera permanente o esporádica, con y sin remuneración, **a través de cualquier medio de difusión y comunicación impreso, radioeléctrico, digital o imagen.**” Lo cual, permitiría extender la protección al freelance, a los blogueros, twitteros y comunicadores comunitarios e indígenas.⁵⁰

Lo anterior tiene relevancia en los medios sociales porque los mismos llaman a la reflexión sobre su papel en materia de libertad de expresión, puesto que la libre discusión de los distintos puntos de vista e inclusive la libre organización de las personas se extiende, ya no sólo al concepto de periodista en medios tradicionales, sino a las medidas de las empresas digitales (si las tienen) para regular los contenidos que sus usuarios publican y comparten, por ejemplo, eliminar y bloquear cuentas, restringir mensajes, videos, entre otras acciones. Lo cual, indudablemente, merece una regulación y es necesaria para la protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Por ejemplo, México ha sido identificado como uno de los países más peligrosos para los comunicadores en el ejercicio de su libertad de expresión. Tan sólo en el mes de enero de 2022, la organización independiente Reporteros Sin Fronteras contabilizó la muerte de tres

⁴⁹ MIZRAHI, Darío, “Cómo operó Cambridge Analytica en el Brexit: la otra elección manipulada con los datos de Facebook”, en *INFOBAE*, abril. 2018, [en línea], <<https://www.infobae.com/america/mundo/2018/04/01/como-opero-cambridge-analytica-en-el-brex-it-la-otra-eleccion-manipulada-con-los-datos-de-facebook/>>, [consulta: 08 de marzo, 2022].

⁵⁰ APREZA SALGADO, Socoro, *Libertad de expresión*, Derechos de los periodistas y Libertad de Expresión, 2018, p. 33.



profesionales de los medios de comunicación, sin incluir a aquellas personas en los que no ha podido verificarse que había una relación con su trabajo.⁵¹

Desde otra óptica, la regulación de la libertad de expresión en medios sociales trasciende en el ámbito “mediático-político”. Un ejemplo de ello se da en 2017, en Nogales, Sonora, cuando un ciudadano fue bloqueado en redes sociales por el alcalde de la entidad porque no le gustó ser cuestionado sobre su desempeño como servidor público, sin embargo, un juez ordenó al edil que incluyera de nuevo al ciudadano, puesto que la red social se utilizaba para informar sobre actividades públicas del titular de la cuenta. Otro ejemplo es un video que circuló en redes sociales donde presuntamente el alcalde de Juárez, Nuevo León, fue a la casa de una ciudadana y la amenazó por hacerle comentarios en Facebook. En ambos casos, los ciudadanos ejercían su derecho a la libre expresión y al derecho a la información frente a servidores públicos que son, a su vez, sujetos obligados de leyes que salvaguardan el derecho a opinar, incluso si los ciudadanos ejercen la libertad negativa de las redes sociales.⁵²

4) Regulación de contenidos

Llegado a este cuarto reto sobre la regulación de los medios sociales, nuevamente sobresale la importancia de que esta regulación vaya de la mano con la regulación de los derechos de las audiencias digitales y con ello, considerar que existen audiencias vulnerables.

Al respecto, la Unión Internacional de Telecomunicaciones refirió que las TIC pueden contribuir a acelerar el cumplimiento de cada uno de los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS), ya que pueden lograr resultados a una escala, velocidad, calidad, precisión y costo que eran inconcebibles hace tan sólo una década, sin embargo, alrededor de la mitad de la población mundial no utiliza internet y para cumplir con los 17 ODS, es indispensable que la sociedad digital incluya a las poblaciones marginadas, en particular las mujeres y las

⁵¹ REPORTEROS SIN FRONTERAS, “Violencia y medios cotidianos”, [en línea], <<https://rsf.org/es/mexico>>, [consulta: 08 de marzo, 2022].

⁵² APREZA SALGADO, Socorro, *Libertad de expresión*. Op.cit., p. 33

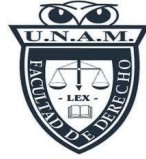


LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

niñas, los ancianos, las personas con discapacidad, las poblaciones indígenas, los económicamente desfavorecidos, así como los habitantes de países menos adelantados, países en desarrollo sin litoral y pequeños Estados insulares en desarrollo.⁵³

Bajo este panorama, las plataformas streaming podrían significar una carga adicional a la brecha de acceso a internet, ya que los derechos de las audiencias tienen menor posibilidad de ser regulados y garantizados en los grupos sociales vulnerables. No obstante, este panorama exige un mayor estudio en el siguiente capítulo.

⁵³ UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, “Tecnologías digitales para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas”, [en línea], <<https://www.itu.int/es/mediacentre/backgrounders/Pages/icts-to-achieve-the-united-nations-sustainable-development-goals.aspx>>, [consulta: 08 de marzo, 2022].



CAPÍTULO IV. AUDIENCIAS VULNERABLES

Lara Espinosa sostiene que los actos discriminatorios excluyen a las personas que los padecen, las ponen en desventaja en el desarrollo de su vida y niegan el ejercicio igualitario de sus libertades, derechos y oportunidades; es decir, las colocan en situación de vulnerabilidad y, con ello, se les niega la dignidad humana y la igualdad de derechos⁵⁴.

1) Personas con discapacidad

En el caso de personas con discapacidad, el Informe Mundial sobre la Discapacidad reportó que al 1 de diciembre de 2020, más de mil millones de personas, es decir, en torno al 15% de la población mundial, tienen algún tipo de discapacidad.⁵⁵

De manera que, si bien muchas plataformas streaming comprenden en su accesibilidad dos parámetros que se pueden personalizar, esto es, los subtítulos y la audiodescripción, ninguno de ellos refiere la exclusividad de estar destinados, los primeros a personas con discapacidad auditiva y la segunda a personas con discapacidad visual, ya que, estos servicios únicamente se conciben como mejoras para los clientes.

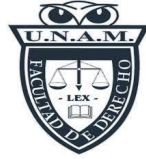
En consecuencia, si nos enfocamos sólo en accesibilidad audiovisual, las plataformas streaming deben agotar tres aspectos fundamentales: el audio, la imagen y la comprensión⁵⁶, lo cual, a la fecha⁵⁷, no se cuenta con una regulación que obligue a dichas plataformas el uso de estos aspectos ni mucho menos que se dirijan a personas con alguna discapacidad, en este caso, audiovisual.

⁵⁴ LARA ESPINOSA, Diana, “Grupos en situación de vulnerabilidad”, en *Colección de Textos sobre Derechos Humanos, CNDH*, México, 2015, [en línea], <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_GruposVulnerabilidad1aReimpr.pdf>, [consulta: 07 de marzo, 2022].

⁵⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, “Discapacidad y salud”, noviembre, 2021, [en línea], <<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>>, [consulta: 07 de marzo, 2022].

⁵⁶ GARCÍA, Pedro, “Netflix nos sorprenderá con una novedosa propuesta para hacer accesibles sus contenidos”, en *GNDiario*, España, 2020, [en línea], <<https://www.gndiario.com/netflix-contenidos-accesibles>>, [consulta: 08 de marzo, 2022].

⁵⁷ 07 de marzo de 2022.



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

No sobra referir, aunque no necesariamente estén involucrados los derechos de las audiencias pero sí pudieran constituir bases ejemplares para su regulación, que en el sector privado se han impulsado acciones que incluyen en plataformas streaming a personas con discapacidad, por ejemplo, el 19 de noviembre de 2020, en España salió a la venta PlayStation5 con numerosas opciones de accesibilidad para personas con discapacidad, a saber: ayudas visuales y sonoras y atajos para los textos en varios idiomas.

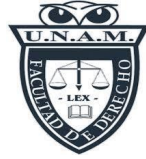
Estas nuevas adaptaciones incluyen una opción para dictar texto a través del micrófono integrado en el mando *Dualsense* (simplemente basta con decir las palabras en voz alta y aparecerán en la pantalla); también se incluye un lector de texto para personas con discapacidad visual; una función para personas sordas en la que pueden teclear texto que será leído en voz alta a otros miembros del grupo; y, otras funciones incluyen la reducción o eliminación de los sensores de *feedback háptico*⁵⁸ y gatillos adaptativos del mando, ajustes de color y asignación de botón.⁵⁹

Otra base ejemplar que, pudiera tener adaptaciones en plataformas streaming, son las 18 herramientas digitales con que cuenta España⁶⁰ que permiten a personas con discapacidad física o sensorial utilizar un ordenador gracias a instrumentos, herramientas e interfaces adaptativas.

⁵⁸ La retroalimentación háptica consiste en agregar realismo a la forma en la que se sienten los juegos (no emocionalmente como es obvio, sino en forma de feedback físico en el controlador u otros periféricos de una manera más matizada y realista que la vibración tradicional de los mandos de juego). ALONSO, Rodrigo, “¿Realmente hace el Feedback Háptico los juegos más inmersivos?”, en *Hard Zone*, noviembre, 2020, [en línea], <<https://hardzone.es/tutoriales/rendimiento/feedback-haptico-inmersion-juegos/>>, [consulta: 07 de marzo, 2022].

⁵⁹ RUÍZ, Ana, “PlayStation5 ofrecerá nuevas opciones de accesibilidad para jugadores con discapacidad”, en *GNDiario*, España, noviembre, 2020, [en línea], <<https://www.gndiario.com/playstation5-accesibilidad-discapacidad/>>, [consulta: 07 de marzo, 2022].

⁶⁰ Descritas en <https://gaptain.com/blog/18-herramientas-digiales-para-personas-con-discapacidad/>



2) Los pueblos indígenas

El artículo 16, numeral 1 de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*⁶¹ establece que los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

En el caso particular de México, los pueblos indígenas son minorizados, ya que a principios del siglo XIX el 65% de la población hablaba una de las lenguas indígenas del país y después de 200 años de vida como Estado, los hablantes de lenguas indígenas representan sólo el 6.5% de la población⁶²; lo cual, se considera una afectación importante en el disfrute de sus derechos humanos como la libertad de expresión, el pluralismo informativo, los derechos de las audiencias y el derecho de réplica, pues debemos recordar que estos derechos están dotados del principio de interdependencia, “en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto”⁶³; así como del principio de progresividad, en la medida de que el diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de cada uno, depende del cumplimiento de dichos planes⁶⁴.

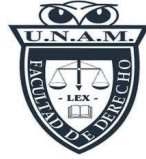
Normativamente, conforme a lo previsto en el artículo 5, fracción VI de la Ley General de Desarrollo Social, en México se consideran grupos sociales en situación de vulnerabilidad, “aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores

⁶¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007”, [en línea], <<https://undocs.org/es/A/RES/61/295>>, [consulta: 07 de marzo, 2022].

⁶² APREZA SALGADO, Socorro, “Derecho de acceso a la información de los pueblos y comunidades indígenas. Una vía de aseguramiento de los Derechos Humanos”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Vol. 275-2, 2019 p. 1025.

⁶³ VÁZQUEZ, Luis Daniel *et al*, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011, p.152.

⁶⁴ *Ibidem* 159



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar”⁶⁵.

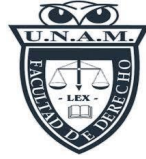
De manera que, si bien en México se ha reconocido el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, inclusive de banda ancha e internet -los cuales son fundamentales para garantizar los derechos de las audiencias-, lo cierto es que somos un país con una cobertura de internet polarizada en relación con las zonas rurales.

Lo anterior, se sostiene conforme a las siguientes estimaciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que para el año 2020 reportó los siguientes datos:

[...]

- Se estimó una población de 84.1 millones de usuarios de internet, que representan 72.0% de la población de seis años o más. Esta cifra reveló un aumento de 1.9 puntos porcentuales respecto a la registrada en 2019 (70.1%).
- Son usuarios de internet 71.3% de las mujeres y 72.7% de los hombres de 6 años o más que residen en el país.
- Se estima que 78.3% de la población ubicada en áreas urbanas son usuarios, mientras que en el área rural la proporción es de 50.4%. En 2019 los usuarios en zonas urbanas se estimaron en 76.6% y en zonas rurales la estimación fue de 47.7%.
- Los tres principales medios para la conexión de usuarios a internet fueron: celular inteligente (Smartphone) con 96.0%, computadora portátil con 33.7% y con televisor con acceso a internet 22.2%.
- Las principales actividades realizadas de los usuarios de Internet fueron: comunicarse (93.8%), buscar información (91.0%) y acceder a redes sociales (89.0%).
- 36.0 millones de hogares, 76.6%, cuenta con por lo menos con un televisor de tipo digital (0.1% más en relación con 2019).

⁶⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS, *Ley General de Desarrollo Social*, 2004, [en línea], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/264_250618.pdf>, [consulta: 07 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

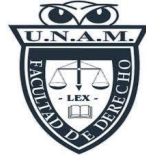
- 96.1% de los hogares del país reciben la señal de televisión digital a partir de televisor digital, señal de televisión de paga o decodificador. [...] ⁶⁶

Derivado de lo anterior, se advierte que la brecha de acceso a internet entre zonas urbanas y zonas rurales tienen una diferencia de casi el 30% para estas últimas, por lo que si a ello, sumamos que en las transmisiones streaming no se prevé el derecho de réplica, ciertamente coloca en un estado de mayor vulnerabilidad a las personas de zonas rurales que, desafortunadamente, ya son víctimas de discriminación.

Al respecto, vale la pena exponer algunas realidades que reflejan que los derechos de las audiencias son en lo mínimo previstos para los pueblos indígenas de México, tanto en medios tradicionales como digitales, y que se recrudecieron durante la pandemia de Covid-19. El 24 de marzo de 2021, algunos docentes de distintas etnias compartieron en relación con la escolarización de los niños indígenas, una serie de vídeos grabados por ellos mismos para EL PAÍS, en los que manifestaron lo siguiente:

- Para el maestro Bini Xidza Nelson Martínez Pérez, del municipio de Tanetze, de Zaragoza, Oaxaca, “[En el currículo nacional] no hay inmersión en lenguas indígenas, solo clases de algunas horas desde Preescolar hasta sexto grado.”
- En las comunidades rurales hay cobertura limitada de wifi y de señal de televisión, escaso acceso a computadoras y, si tienen teléfonos, les faltan datos. En Chicahuaxtla, Puebla, “no es posible usar el internet, aún menos en los cerros... Muy poco llega de cobertura y los datos no alcanzan”, asegura la maestra náhuatl Georgina Marcelo.
- Con la pandemia, la Secretaría de Educación Pública implementó el programa Aprendo en Casa, sin embargo, dicho programa no toma en cuenta las realidades lingüísticas de las comunidades. Según los maestros, hay muy pocas lecciones del programa en lenguas indígenas. “No funciona pues porque es un lenguaje diferente,

⁶⁶ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, “En México hay 84.1 millones de usuarios de internet y 88.2 millones de usuarios de teléfonos celulares: ENDUITH 2020”, Comunicado de prensa 352/21, junio, 2021, [en línea], <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUITH_2020.pdf>, [consulta: 07 de marzo, 2022].



las mamás ni siquiera lo entienden”, opina Eusebia Taxis, la maestra náhuatl de San Luis Cholos, Tlaxcala.⁶⁷

En contraste con otros países, se pueden encontrar proyectos interesantes relacionados con pueblos indígenas como modelos en la regulación de los derechos de las audiencias en medios tradicionales y digitales, como crear una plataforma streaming exclusiva estos pueblos, como lo es, el proyecto brasileño *Video nas Aldeias* que desde 1987 propicia y genera vídeos indígenas y la formación de cineastas indígenas en las aldeas⁶⁸. O bien, considerar en la partida presupuestal, una red de televisión en diversas lenguas indígenas como lo hizo Canadá el 18 de enero de 2021, al poner al aire de la emisora Uvagut TV, la primera red de televisión en lengua inuit con subtítulos en inglés en ese país⁶⁹.

3) Personas menores de 18 años.

Otro sector vulnerable y que tiene el mayor dominio sobre el acceso a internet y las plataformas streaming, son los menores de 18 años, quienes, en 2017, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)⁷⁰ reportó que correspondía al grupo de edad más conectado a internet, pues en todo el mundo, el 71% de este grupo estaba en línea en comparación con el 48% de la población total.

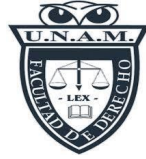
En cuanto a las plataformas streaming que manejan mayores títulos para niños y preadolescentes, está provocando un nuevo fenómeno denominado *'binge-watching'*, compuesto por las palabras anglosajonas *'binge'*, que significa en español atracón, y *'watching'*, ver, utilizado habitualmente para referirse a la acción de mirar la televisión

⁶⁷ QUEZADA, Marial, “Indígenas: todo el pueblo educa a los niños”, en *El País*, Madrid, marzo, 2021, [en línea], <<https://elpais.com/planeta-futuro/2021-03-25/todo-el-pueblo-educa-a-los-ninos.html>>, [consulta: 07 de marzo, 2022].

⁶⁸ OROBITG, Gema, “Brasil: «Video nos Aldeias» lanza una plataforma de streaming con 88 películas de temática indígena”, en *Medios Indígenas*, abril. 2018, [en línea], <<http://mediosindigenas.ub.edu/2018/04/22/brasil-video-nos-aldeias-lanza-una-plataforma-de-streaming-con-88-peliculas-de-tematica-indigena/>>, [consulta: 07 de marzo, 2022].

⁶⁹ LABORDA, Luis Alberto, “Primer canal de tv integralmente en lengua indígena, listo para transmitir”, en *Radio Canadá Internacional*, enero, 2021, [en línea], <<https://www.rcinet.ca/es/2021/01/15/primer-canal-de-tv-integralmente-en-lengua-indigena-listo-para-transmitir/>>, [consulta: 07 de marzo, 2022].

⁷⁰ FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, “El Estado mundial de la infancia 2017. Niños en un mundo digital”, diciembre, 2017, [en línea], <<https://www.unicef.org/media/48611/file>>, [consulta: 07 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

maratónicamente. Según el último estudio sobre hábitos digitales realizado por *Qustodio*, plataforma dedicada a la seguridad online, los niños pasan una media de 45 minutos al día consumiendo vídeo en streaming.

Si hablamos sólo de YouTube, la media sube a 64 minutos y su versión infantil (YouTube Kids) se dispara a 68 minutos. Este consumo masivo e inconsciente de contenidos audiovisuales puede causar una gran dependencia psicológica de los menores a las pantallas y una afectación en su vida estudiantil, social y de salud.⁷¹

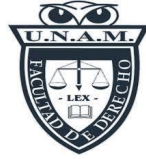
Conforme a estos datos, lo que se torna preocupante en materia de los derechos de las audiencias es nuevamente su falta de regulación, acompañada con la falta de supervisión y la exposición a contenidos que no son acordes a la edad de los infantes.

Al respecto, la Maestra Daniela Patricia Díaz Flores, docente de CETYS Universidad Campus Mexicali y profesional de la psicología infantil, refirió que el derecho de los niños al acceso a la información, así como al uso de las plataformas digitales y dispositivos electrónicos, debe de considerar el derecho a la protección desde el seno familiar. Refirió que “[h]ace falta una supervisión constante del adulto. Básicamente dejas un niño solo con una libertad tremenda con lo que se pueden encontrar en internet. Esto da como consecuencia actitudes de violencia, poca sensibilización y un acercamiento temprano a temas fuera de su comprensión.” De manera que los contenidos inapropiados en la adolescencia escalan a problemáticas tan graves como el *sexting*⁷², creando amenazas en donde los menores son obligados a compartir fotografías y videos a terceros en contra de su voluntad⁷³.

⁷¹ JUEZ, Iñaki, “¿Qué es el 'binge-watching' y cómo afecta a la salud de tus hijos?”, en *El Correo*, noviembre, 2021, [en línea], <<https://www.elcorreo.com/familias-bbk-family/bingewatching-afecta-salud-20211027145924-nt.html>>, [consulta: 07 de marzo, 2022].

⁷² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario prehispánico del español jurídico*, definición: “Envío de imágenes o mensajes de texto con un contenido sexual explícito a través de un dispositivo electrónico, especialmente un teléfono móvil.”, [en línea], <<https://dpej.rae.es/lema/sexting>>, [consulta: 13 de marzo, 2022].

⁷³ PORTAL INFORMATIVO VOCETYS, *Sistema CETYS Universidad ubicado en Baja California*, [en línea], <<https://www.cetys.mx/noticias/las-plataformas-digitales-en-la-ninez-derechos-y-riesgos-en-la-era-de-la-informacion/>>, [consulta: 07 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

Por su parte, UNICEF recomienda que debería prestarse mayor atención a los contenidos y actividades de las experiencias digitales de los niños –lo que hacen en línea y por qué– en lugar de remitirse estrictamente a la cantidad de tiempo que pasan frente a la pantalla.⁷⁴

De modo que la investigación y las políticas en el futuro deben considerar el contexto completo de la vida de un niño –edad, género, personalidad, situación en la vida, entorno social y cultural y otros factores– a fin de comprender dónde se debe trazar la línea entre el uso saludable y el uso perjudicial, toda vez que la tecnología digital puede hacer que los niños sean más susceptibles de sufrir daños en línea y fuera de línea, por ejemplo: los depredadores pueden comunicarse más fácilmente con niños desprevenidos a través de sus perfiles en las redes sociales y los foros de juego anónimos y sin protección; o bien, el uso de las criptomonedas⁷⁵ y la Web Oscura⁷⁶, están facilitando la transmisión en vivo del abuso sexual infantil y otros contenidos dañinos⁷⁷.

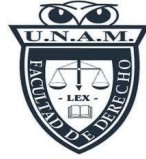
Finalmente, debemos considerar que existen plataformas amigables para los niños, como es el caso de YouTube Kids y Kiddle de Google, que si bien no resuelven la problemática de la falta de regulación de sus derechos como audiencias menores de 18 años, son un punto de partida para proponer una normativa en el contenido, acorde a su edad.

⁷⁴ FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, “El Estado mundial de la infancia 2017. Niños en un mundo digital”, *op. cit.* [en línea].

⁷⁵ También llamada moneda virtual o criptodivisa, es dinero digital. Eso significa que no hay monedas ni billetes físicos, todo es en línea y no están aseguradas por el gobierno como sí lo están los depósitos bancarios. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMERCIO, USA, *Lo que hay que saber sobre las criptomonedas*, octubre, 2018, [en línea], <<https://www.consumidor.ftc.gov/articulos/lo-que-hay-que-saber-sobre-las-criptomonedas>>, [consulta: 07 de marzo, 2022].

⁷⁶ Se refiere a los sitios que no están indexados y a los que solo se puede acceder a través de navegadores web especializados, contrario a la web abierta que está disponible al público (ejemplo: Google Chrome, Internet Explorer y Firefox). La reputación de la web oscura se ha vinculado a menudo a la intención criminal o al contenido ilegal, y a sitios de “comercio” en los que los usuarios pueden adquirir bienes o servicios ilícitos. Sin embargo, las partes legales también han hecho uso de esta plataforma. KASPERSKY, ¿Qué son la web profunda y la web oscura?, [en línea], <<https://latam.kaspersky.com/resource-center/threats/deep-web>>, [consulta: 07 de marzo, 2022].

⁷⁷ FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, “El Estado mundial de la infancia 2017. Niños en un mundo digital”, *op. cit.* [en línea].



CAPÍTULO V. LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS EN MÉXICO EN LA ERA DIGITAL

Los derechos de las audiencias en México son relativamente nuevos y con frecuencia desconocidos o confusos para la mayoría, en consecuencia, son poco ejercidos a pesar de competir a millones de radioescuchas y televidentes⁷⁸, ya que su reconocimiento legal fue a partir de la reforma del 11 de junio de 2013, al artículo 6º, apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, como breve paréntesis, si bien esta inclusión es resultado de décadas de trabajo tanto del gremio como de la sociedad civil, lo cierto es que en 2007, la Asociación Mexicana de Derecho a la Información (AMEDI) -previo a que Canal 22 estableciera de manera autorregulatoria la primera defensoría de las audiencias en el país-, entregó una propuesta al Senado de la República que incluía la demanda de proteger legalmente los derechos de las audiencias e instaurar la figura de las defensorías como mecanismo de garantía, por lo que AMEDI se considera como la principal impulsora de estos derechos y su reconocimientos en el marco jurídico mexicano. No obstante, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante Ley Federal) apenas recogió el mínimo de dicha propuesta.⁷⁹

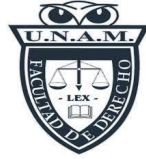
Ahora bien, como ya se ha mencionado, los derechos de las audiencias fueron reconocidos en nuestra Constitución en 2013, los cuales se materializaron en la Ley Federal al año siguiente, en la se estableció la obligatoriedad de la existencia de los defensores de audiencias y los Códigos de Ética en cada medio de comunicación⁸⁰; asimismo, el 21 de diciembre de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los *Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias*⁸¹ (en los subsecuente Lineamientos Generales).

⁷⁸ LABARDINI INZUNZA, Adriana *et al.*, *A seis años de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión: Análisis y propuestas*, México, Editorial TINTABLE, 2020, p. 157

⁷⁹ *Ibidem* p. 158

⁸⁰ SOLÍS LEREE, Beatriz *et al.*, *El papel de la organización de Defensorías de Audiencias en México*, México, Memoria Internacional sobre Derechos de las Audiencias, Instituto Federal de Telecomunicaciones, 2014., p. 59.

⁸¹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Lineamientos Generales sobre la defensa de las Audiencias*, 21 de diciembre de 2016, [en línea], <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5466365&fecha=21/12/2016>, [consulta 03 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

Estos Lineamientos Generales fueron materia de dos controversias constitucionales:

- Una, interpuesta por el Ejecutivo Federal contra el Congreso porque se le otorgaron al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) facultades propias del Ejecutivo.
- Y otra, interpuesta por el Congreso en contra del IFT, por extralimitarse en sus funciones.⁸²

Sin embargo, ambas controversias quedaron sin materia cuando el 31 de diciembre de 2017, el Congreso reformó la Ley Federal y, en relación con las defensorías de las audiencias, el artículo 256 sufrió la siguiente modificación:

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
31 de julio de 2014	31 de octubre de 2017.
Artículo 256. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución. Son derechos de las audiencias:	
II. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;	II. Recibir programación oportuna que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;
III. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;	III. Se deroga.
IV. Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;	IV. Que los concesionarios se abstengan de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Se entenderá que se transmite publicidad o propaganda como información periodística o noticiosa, cuando un concesionario inserta dentro de su programación informativa un análisis o comentario editorial cuyo tiempo de transmisión ha sido contratado por un anunciante, sin que tal circunstancia se haga del conocimiento de la audiencia. En su Código de Ética, los concesionarios señalarán los elementos y prácticas que observarán para prevenir y evitar incurrir en la prohibición a que se refiere esta fracción;

⁸² LABARDINI INZUNZA, Adriana *et al.*, *A seis años de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión: Análisis y propuestas*, op.cit. p. 158



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

<p>X. Los demás que se establezcan en ésta y otras leyes.</p>	<p>X. Los demás que se establezcan en otras leyes, exclusivamente.</p>
<p>Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias. Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Los lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.</p>	<p>Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán contar con un Código de Ética, que, bajo un principio de autorregulación, tendrán por objeto informar al público en general la forma detallada como el propio concesionario se compromete a respetar y promover todos y cada uno de los derechos de las audiencias enumerados en el presente artículo. Los Códigos de Ética se difundirán en el portal de Internet de cada concesionario; serán presentados al Instituto para su inscripción en el Registro Público de Concesiones 15 días después de su emisión por parte del concesionario; registrarán integralmente la actuación del defensor de la audiencia, e incluirán los principios rectores que se compromete a respetar el concesionario ante la audiencia.</p> <p>El Código de Ética será emitido libremente por cada concesionario y no estará sujeto a convalidación o a la revisión previa o posterior del Instituto o de otra autoridad, ni a criterios, directrices, lineamientos o cualquier regulación o acto similar del mismo Instituto u otra autoridad.</p> <p>En la aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo, el Instituto deberá garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos y proveerá para que se adopten medidas que no regulen de manera diferenciada en perjuicio de los contenidos generados en México respecto de los generados en el extranjero.</p>

Fuente: Elaboración propia conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y su Reforma 2017.

Conforme a lo anterior, además de que se eliminaron las atribuciones de vigilancia y supervisión del IFT y por ende, quedaron sin materia los Lineamientos Generales⁸³, se destacan las siguientes modificaciones:

⁸³ SOLÍS LEREE, Beatriz *et al.*, *El papel de la organización de Defensorías de Audiencias en México*, *op. cit.* p. 163



- Se eliminó la obligación de proporcionar a las audiencias, elementos para distinguir opinión de información. Al respecto, el artículo 15 de los Lineamientos Generales establecía:

[...] **Artículo 15.** Para diferenciar claramente la información noticiosa de la opinión de quien la presenta, la persona que brinda la información deberá advertir al momento de realizarla, de manera expresa y clara, que la manifestación realizada o que realizará constituye una opinión y no es parte de la información noticiosa que se presenta. [...]

Lo anterior, se considera de relevancia porque, si bien, tanto la opinión de quien presenta la noticia como la información que contiene esa noticia, son formas de la libertad de expresión que se transmiten a través de un medio de comunicación, lo cierto es que la primera es un criterio adoptado por una persona en función de sus ideales y perspectiva, mientras que el contenido de la noticia está basado – o debería- en evidencias de hechos que precisamente permitirán forjar la opinión pública, con el comparativo que, en su caso, se realice sobre el mismo hecho a través de otro medio o fuente de información. De ahí que, al eliminarse esta distinción que se debía realizar, repercute en los derechos de las audiencias para recibir información con veracidad⁸⁴.

- La condición de no hacer pasar publicidad por información, se restringió sólo a noticieros. El artículo 13 de los Lineamientos Generales, establecía los mecanismos para distinguir la publicidad del contenido de un programa en los servicios de radiodifusión de televisión y televisión restringida, así como de radiodifusión sonora y de audio restringido.

De manera que, al haber restringido esta condición sólo a noticieros, se considera que permite tergiversar la información veraz a través de programas que no son afín al

⁸⁴ Al respecto, el artículo 5, fracción XI de los abrogados Lineamientos Generales, preveían como derecho de las audiencias [...] Recibir información con Veracidad y Oportunidad [...]; asimismo, el artículo 2, fracción XXXV de los mismos Lineamientos definen veracidad como [...] Exigencia de que la información difundida sobre hechos se encuentre respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad.[...].



contenido de esa información, lo cual pudiera significar una publicidad engañosa o la propagación de noticias falsas y desinformación.

En otras palabras, dicha reforma, mejor conocida como la contrarreforma⁸⁵, le quitó Instituto Federal de Telecomunicaciones sus facultades de vigilancia sobre los concesionarios y dejó al arbitrio de éstos, la selección, remoción, reglas de actuación y rendición de cuentas de las defensorías de las audiencias, es decir, quedó en sus manos la visibilidad y efectividad de esta figura.⁸⁶

Por fortuna, también la contrarreforma se impugnó conforme a los siguientes recursos:

- Acción de inconstitucionalidad número 150/2017, promovida por 47 senadores en contra de la reforma completa, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación todavía no se pronuncia.⁸⁷
- Amparo promovido por la Asociación Mexicana de Defensorías de las Audiencias (AMDA), radicado bajo el número 1515/2017 en el que se alegó la inconstitucionalidad de los párrafos segundo y tercero del artículo 256 de la Ley Federal 2017. Recordemos que dichos párrafos establecen:

[...] Artículo 256. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad

⁸⁵ Se llama contrarreforma porque fue el propio Poder Ejecutivo que, un día después de la toma de posesión de Enrique Peña Nieto como presidente de la República, cuando se hizo pública la firma del llamado “pacto por México”, asumió el compromiso de impulsar diversas iniciativas legislativas para contar con una regulación adecuada, entre las que se incluyó el sector estratégico de las telecomunicaciones, lo que trajo la modificación a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2014) en el rubro del manejo de contenidos, con la finalidad de otorgar al IFT facultades para emitir lineamientos con respecto al manejo editorial de los medios de comunicación electrónicos y la manera en que debían manejarse los conductores de los noticieros. LABARDINI INZUNZA, Adriana *et al.*, *A seis años de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión: Análisis y propuestas*, op. cit., p. 160.

⁸⁶ LABARDINI INZUNZA, Adriana *et al.*, *A seis años de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión: Análisis y propuestas*, México, op. cit., p. 165.

⁸⁷ Al 04 de marzo 2022.



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución

[...]

Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias. Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Los lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos. [...]

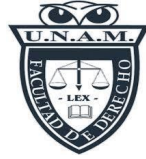
Sobre el amparo de la AMDA, después de múltiples instancias, el 12 de mayo de 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió su favor y concedió treinta días hábiles al Congreso de la Unión para derogar los párrafos segundo y tercero del artículo 256 de la Ley Federal 2017, con la finalidad de que el IFT recupere sus atribuciones para emitir nuevamente los Lineamientos de los derechos de las audiencias.⁸⁸

No obstante, si bien el 14 de junio de 2021, se cumplieron los referidos treinta días hábiles, lo cierto es que a la fecha⁸⁹, el Congreso no se ha pronunciado al respecto. En tanto que el 19 de mayo de 2021, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) condenó dicha determinación, por considerar que el IFT no debe contar con atribuciones para emitir los Lineamientos de la defensa de las audiencias, sumado al hecho de que, a su juicio, aquellos de 2016 denotaban un régimen de control editorial sobre los medios de comunicación basado en herramientas de censura.⁹⁰

⁸⁸LASTIRI, Diana, “Reviven protección de derechos de las audiencias”, *El Universal*, [en línea], <<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/reviven-proteccion-de-derechos-de-las-audiencias>>, [consulta: 06 de marzo, 2022].

⁸⁹ 06 de marzo de 2022

⁹⁰BADILLO, Diego, "CIRT condena decisión de la SCJN de reactivar lineamientos de audiencias abrogados en 2017", *El Economista*, [en línea], <<https://www.economista.com.mx/empresas/CIRT-condena-decision-de-la-SCJN-de-reactivar-lineamientos-de-audiencias-abrogados-en-2017-20210519-0139.html>>, [consulta: 06 de marzo, 2022].



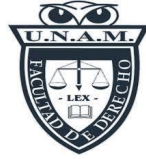
LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

De lo expuesto, es evidente que México sólo tiene el reconocimiento constitucional de los derechos de las audiencias en medios tradicionales pero no existe una regulación que los pueda garantizar, ni mucho menos en medios digitales, pues los parámetros que en este caso el IFT debe emitir están detenidos desde el 2016, por lo que resulta interesante conocer de qué manera se reglamentarán para que, además, puedan garantizar el resto de los derechos humanos implicados, a saber, el derecho a la libertad de expresión, a la información, de protección de datos personales, de acceso a las tecnologías de la información y comunicación y, por supuesto, el derecho de réplica.

Sobre este último derecho, conviene señalar que a pocos años del reconocimiento constitucional de los derechos de las audiencias en 2013, el 04 de noviembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica*, en cuyo artículo 2° se definió como el [...] derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen [...] ⁹¹.

De manera que si México no cuenta con una normativa vigente que distinga los derechos y obligaciones de las audiencias, se debe considerar que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CoIDH), en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en específico en el *Capítulo VII - Las expresiones de odio y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, reconoció que las expresiones que incitan o fomentan el racismo, la discriminación, la xenofobia y la intolerancia, son perniciosas y que los delitos de lesa humanidad con frecuencia van acompañados o precedidos de esta forma de expresión, de

⁹¹CÁMARA DE DIPUTADOS, *Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica*, 30 de mayo de 2018, [en línea], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRArt6_MDR_300518.pdf>, [consulta: 06 de marzo, 2022].



manera que las medidas que rigen las expresiones de odio, de acuerdo con el derecho internacional y regional, tienen que encuadrarse, como mínimo, en los siguientes parámetros:

[...]

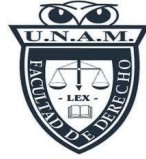
- Nadie debe ser penado por decir la verdad;
- Nadie debe ser penado por divulgar expresiones de odio a menos que se demuestre que las divulga con la intención de incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia;
- Debe respetarse el derecho de los periodistas a decidir sobre la mejor forma de transmitir información y comunicar ideas al público, en particular cuando informan sobre racismo e intolerancia;
- Nadie debe ser sometido a censura previa; y,
- Toda imposición de sanciones por la justicia debe estar en estricta conformidad con el principio de la proporcionalidad. [...] ⁹²

Bajo esta perspectiva, se considera que en México la regulación de los derechos de las audiencias debe establecer los límites y consecuencias previstos por CoIDH para que, con su garantía, no se vulneren otros derechos humanos como la libertad de expresión y el acceso a la información.

Asimismo, la regulación de las audiencias debe tener presente la brecha digital entre zonas urbanas y zonas rurales como reflejo de la desigualdad socioeconómica que existe en nuestro país, partiendo del hecho de que no están regulados en medios tradicionales por ningún ordenamiento.

Así, en relación con las audiencias digitales es preocupante el número de usuarios de internet y que utilizan plataformas digitales, porque al no existir una regulación en las transmisiones streaming en función de sus derechos como espectadores, se convierten en un sector con mayor probabilidad de recibir información discriminatoria, o bien de que se haga pasar publicidad por información.

⁹²ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 8. *CAPÍTULO VII - LAS EXPRESIONES DE ODIO Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*, [en línea], <<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=443&IID=2>>, [consulta: 03 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

Al respecto, un informe publicado por *Sherlock Communications*, agencia de relaciones públicas y marketing digital, reveló que 82% de los mexicanos están suscritos a un servicio de streaming; además no todos usan solo una opción ya que 1 de cada 5 mexicanos aseguró que se suscribió al menos a 4 plataformas distintas en 2020; por otra parte, de la consulta hecha por *Statista* se evidenció que un 89% de los mexicanos que consumen servicios de video vía streaming en México usan Netflix; 82,5% YouTube, 45% está suscrito a Amazon Prime Video; 28,5% a Claro Video; 17,5 % a HBO Go, 12% usa Blim; 10,5% Fox Premium y los servicios más recientes que llegaron al mercado Apple TV+ y Disney+ tienen 5,5% de uso.⁹³

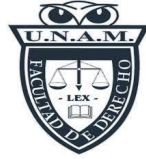
Otro dato relevante a considerar en tiempos de pandemia es el recopilado por *The Competitive Intelligence Unit*⁹⁴, que el 17 de noviembre de 2021, advirtió que el confinamiento propició un ‘empujón digital’ que propulsó la adopción de las TIC a nivel global, inclusive en Latinoamérica, a pesar de las imperantes disparidades económicas y sociales en la región, así como en la dotación de infraestructura. Asimismo, se advirtió que al cierre de 2020, se registró una contabilidad agregada de 92.4 millones de accesos a la banda ancha fija⁹⁵ (BAF), que representa un promedio de penetración de 48% entre los hogares de estos países. Destacan favorablemente Uruguay (91%), Argentina (70%), Brasil (68%), Chile (67%), Costa Rica (64%), Panamá (64%), México (63%), Colombia (57%), Ecuador (56%) y Puerto Rico (51%). En contraste, Paraguay (26%), Bolivia (26%), Honduras (25%), Nicaragua (22%) y Guatemala (20%), así, en promedio uno de cada cuatro de los hogares de estos últimos países apenas dispone de BAF.⁹⁶

⁹³ RAMOS, Mariana, “Millennials Mexicanos: los que más gastan en plataformas de streaming”, en *M4rketiing EcommerceMx*, [en línea], < <https://marketing4ecommerce.mx/millennials-mexicanos-los-que-mas-gastan-en-plataformas-de-streaming/>>, [consulta: 03 de marzo, 2022].

⁹⁴ Firma de consultoría estratégica, dimensionamiento e investigación de mercados con alcance global y especialización en América Latina.

⁹⁵ De acuerdo con el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la banda ancha es el acceso de alta capacidad que permite ofrecer diversos servicios convergentes a través de infraestructura de red fiable, con independencia de las tecnologías empleadas, cuyos parámetros serán actualizados por el Instituto periódicamente.

⁹⁶ PIEDRAS, Ernesto, “#EmpujónDigital en Latinoamérica”, en *The Competitive Intelligence Unit*, noviembre, 2021, [en línea], < <https://www.theciu.com/publicaciones-2/2021/11/17/stjy05s96yeep544y75vct0hfmjl83>>, [consulta: 03 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

Por otra parte, para la regulación de los derechos de las audiencias en México, se debe concebir que el acceso a internet tiene valores como la seguridad, la transparencia, la legalidad y la inclusión, y por lo tanto, debe ser regulado bajo la máxima de evitar o disminuir los riesgos en el canje y almacenamiento de la información.

Al respecto, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024⁹⁷, en materia de economía prevé cobertura de internet inalámbrico para toda la población del país mediante la conexión en carreteras, plazas públicas, centros de salud, hospitales, escuelas y espacios comunitarios.

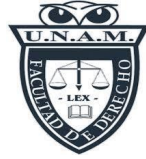
En este orden, para alcanzar una regulación óptima de los derechos de las audiencias es necesario que se alcance con el objetivo sexenal de cita y, además, se considera que en la misma proporción debe existir una regulación en los medios sociales, acorde con la realidad del país, en función de la brecha digital y las audiencias vulnerables.

Lo anterior, porque en enero de 2021, We Are Social -agencia creativa especializada en Social Hootsuite, líder mundial en gestión de redes sociales-, publicó *Digital 2021* en su último informe anual sobre las redes sociales y tendencias digitales, en el que se muestra que los usuarios de las redes sociales crecieron con mayor rapidez durante los tres últimos años.⁹⁸

Dicho informe reportó que 1,3 millones de nuevos usuarios se unieron a las redes sociales cada día durante 2020, esto es, 15 nuevos usuarios cada segundo. Asimismo, son 4,200 millones de usuarios de redes sociales en todo el mundo, lo que representa un crecimiento interanual de más del 13% (490 millones de nuevos usuarios), por lo que el número de usuarios de las redes sociales equivale ahora a más del 53% de la población mundial.

⁹⁷ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024*, 12 de julio de 2019, [en línea], <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019>, [consulta: 03 de marzo, 2022].

⁹⁸WE ARE SOCIAL,, “Digital Report 2021: El informe sobre las tendencias digitales, redes sociales y mobile.”, Madrid, enero, 2021, [en línea], <<https://wearesocial.com/es/blog/2021/01/digital-report-2021-el-informe-sobre-las-tendencias-digitales-redes-sociales-y-mobile/>>, [consulta: 03 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

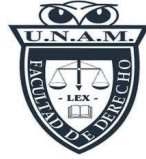
En el caso de México, se rescatan los siguientes puntos relevantes⁹⁹:

- La media de plataformas que usa cada mexicano es de 10.2 redes sociales y del total de usuarios que utilizan estos espacios virtuales, el 98.9% accede por medio de sus dispositivos móviles.
- Las preferencias de los mexicanos, YouTube ocupa el primer lugar, con 96%. Después hay un claro dominio de las plataformas de Facebook, pues en segundo lugar está dicha red social, con el 95% de las visitas. Le sigue WhatsApp, con el 91%, Messenger, que fue usado por el 79% de los mexicanos, y en quinto lugar aparece Instagram, con el 77%.
- Las siguientes cinco aplicaciones más usadas fueron: Twitter, con el 61%, Pinterest, con el 48%, Tik Tok, con el 47%, LinkedIn, con el 35%, y Snapchat, con el 34%.
- Facebook tuvo una mayor preponderancia en el tiempo que la gente pasó en sus distintas plataformas; aunque tuvo competencia de la red social china de videos cortos: Tik Tok. Específicamente, la gente usó 29.6 horas al mes Facebook, 10.5 horas WhatsApp, 17.2 horas Tik Tok, 6.7 horas Instagram y 5.8 horas Twitter.

Ante este panorama, recordemos que el dinamismo de los medios sociales depende del avance de las tecnologías de la información y comunicación. En el caso del Estado mexicano, a partir de junio de 2013, está constitucionalmente obligado a garantizar el acceso a dichas tecnologías, así como a los servicios de telecomunicaciones.¹⁰⁰

⁹⁹ GUARNEROS OLMOS, Fernando, “Los mexicanos usan más de 10 redes sociales al día”, en *Expansión*, México, junio, 2021, [en línea], <<https://expansion.mx/tecnologia/2021/06/30/los-mexicanos-usan-mas-de-10-redes-sociales-al-dia>>, [consulta: 03 de marzo, 2022].

¹⁰⁰ CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN EN ASUNTOS PÚBLICOS, “Decálogo de Política Digital”, [en línea], <<https://www.ceiap.mx/wp-content/uploads/2021/09/Centro-Deca%CC%81logo-de-Poli%CC%81tica-Digital-2021-09-2217321-1.pdf>>, [consulta: 08 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

En este orden, el Centro de Estudios e Investigación en Asuntos Públicos (CEIAP)¹⁰¹ creó un *Decálogo de Política Digital*, el cual refiere diez elementos en función de una política digital integral y promotora de un ecosistema digital robusto. A saber:

[...]

1. Diagnóstico exhaustivo del ecosistema digital.
2. Marco jurídico local en materia de acceso a TIC y entorno digital.
3. Autoridad encargada de dirigir y ejecutar políticas de gobierno digital.
4. Agenda digital estatal.
5. Política de infraestructura de telecomunicaciones.
6. Programa de digitalización de trámites y servicios públicos.
7. Trámites y permisos para el despliegue de infraestructura homologados.
8. Clúster TIC, laboratorio digital o hub digital.
9. Protocolos de gobierno y datos abiertos.
10. Programa de conectividad en espacios públicos para comunidades marginadas.

[...] ¹⁰²

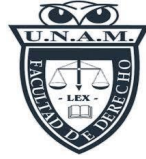
Al respecto, en septiembre de 2021, el CEIAP publicó la primera Evaluación de Política Digital Estatal que reveló el rezago en México, a nueve años de la reforma de telecomunicaciones. A saber:

[...]

- En 12 entidades (37.5%) existe una dependencia encargada de políticas digitales o similar, pero únicamente 3 entidades (9.3%) han publicado un diagnóstico de la situación que guardan en materia digital y sólo 2 (6.2%) han publicado una agenda digital que guíe sus esfuerzos en la materia.
- Sólo 9 entidades (28%) han modificado marco jurídico local para homologarlo con la Constitución y reconocer el derecho universal de acceso a las TIC, internet y banda ancha.

¹⁰¹ Empresa consultora fundada en la Ciudad de México en 2015.

¹⁰² CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN EN ASUNTOS PÚBLICOS, “Evaluación de la Política Digital Estatal 2021”, septiembre, 2021, [en línea], <https://www.ceiap.mx/evaluacion-de-la-politica-digital-estatal-2021/>, [consulta: 08 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

- Casi la mitad de las entidades (46%) cuenta con una política de infraestructura de telecomunicaciones, pero sólo 1 ha homologado los trámites para el despliegue de este tipo de infraestructura.
- Colima es la entidad mejor evaluada al cumplir con 8 de 10 indicadores. La siguen Chihuahua, Ciudad de México y Durango con 5 de 10 componentes.
- Nayarit es el estado peor evaluado al no cumplir con ningún punto del Decálogo. Querétaro, Guerrero, Guanajuato, Coahuila y Veracruz cumplen sólo con 1 indicador.

[...] ¹⁰³

En ese sentido, vale la pena hacer alusión a las iniciativas de Ley presentadas por nuestro Legislativo, en relación con los medios digitales. A saber:

La **primera propuesta** es la iniciativa que reforma al artículo 73 Constitucional en materia de ciberseguridad y protección de los derechos humanos en el ciberespacio, la cual pretende modificar la fracción XXIX-M del referido artículo, para quedar como sigue:

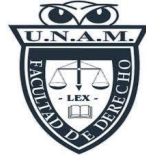
[...] XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones **de seguridad cibernética y proteger los derechos humanos en el ciberespacio.** [...] ¹⁰⁴

Cabe mencionar que la iniciativa fue presentada por el diputado de Morena, Javier Salinas, el 29 de octubre de 2019, sobre el cual, la Mesa Directiva determinó turnarlo a la Comisión de Puntos Constitucionales; por lo que, de conformidad con los artículos 183 y 184 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los 45 días hábiles para dictaminar y una prórroga por otros 45 días, fueron periodos superados a febrero de 2021. Sin embargo, no se localizó el precedente que justifique nuevamente su presentación. ¹⁰⁵

¹⁰³ *Idem*

¹⁰⁴ SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA, “Iniciativa que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Javier Salinas Narváez, del grupo parlamentario de morena”, [en línea], <http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/10/asun_3953044_20191029_1569348687.pdf>, [consulta: 12 de marzo, 2022].

¹⁰⁵ REDACCIÓN ANIMAL POLÍTICO, “Morena quiere reforma de ciberseguridad que ve a hackeos y faake news como amenazas a la seguridad nacional”, en *Animal Político*, [en línea], <<https://www.animalpolitico.com/2021/02/morena-reforma-ciberseguridad-hackeos-fake-news-seguridad-nacional/>>, [consulta: 12 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

Al respecto, la diputada federal de Movimiento Ciudadano, Martha Tagle, cuestionó los siguientes puntos sobre el dictamen de la iniciativa:

- Se catalogan a las *fake news* y campañas de desinformación como un asunto de seguridad nacional.
- No hay una circunscripción a amenazas reales a la seguridad cibernética
- Se plantea dentro del marco de la seguridad nacional a la ciberseguridad, los delitos cibernéticos, la difusión de noticias falseadas, el acoso cibernético y los derechos de los usuarios de las redes sociales, fenómenos todos de naturaleza diferente y con diferentes alcances.¹⁰⁶

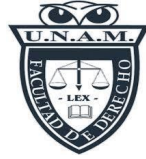
La **segunda propuesta** es la adición y reforma de diversas disposiciones en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión¹⁰⁷, anunciada en febrero de 2021 por el senador Ricardo Monreal y cuyo enfoque va hacia la regulación de las redes sociales. Los puntos por destacar de la iniciativa son:

- Las plataformas digitales relevantes, definidas como aquellas que tengan más de un millón de suscriptores, deberán pedir permiso al IFT para operar en el país y presentar una solicitud que la institución avalará o renovará según el caso. Desde Facebook y Twitter.
- Las redes no podrán cambiar los términos de su servicio sin autorización del IFT.
- Se propone la creación de un procedimiento interno de impugnación. Así las redes sociales no podrán suspender de forma definitiva una cuenta a través sólo de algoritmos, sino tendrán que dar respuesta personalizada en un lapso no mayor a 24 horas.¹⁰⁸

¹⁰⁶ *Idem*

¹⁰⁷ GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, LXV LEGISLATURA, “Alista el senador Ricardo Monreal iniciativa para regular redes sociales”, [en línea], < <https://morena.senado.gob.mx/2021/02/02/alista-el-senador-ricardo-monreal-iniciativa-para-regular-redes-sociales/>>, [consulta: 12 de marzo, 2022].

¹⁰⁸ GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, LXV LEGISLATURA, “REDES-SOCIALES-Propuesta-Iniciativa-29.01.21.pdf”, [en línea], <<https://ricardomonrealavila.com/wp-content/uploads/2021/02/REDES-SOCIALES-Propuesta-Iniciativa-29.01.21.pdf>>, [consulta: 12 de marzo, 2022].



La **tercera propuesta** es la Ley Federal de Protección al Usuario Digital, presentada igualmente en febrero de 2021, por el diputado Javier Hidalgo Ponce (Morena)¹⁰⁹. Los puntos destacables son:

- Está encaminada a crear una serie de condiciones para salvaguardar los derechos de los usuarios de las plataformas digitales a través del IFT.
- Se prevé como “usuario digital” a la *persona física o moral que utilice cualquier servicio digital*.
- Se establecen como derechos de los usuarios digitales los siguientes:

[...]

Artículo 6. Son derechos de los usuarios digitales:

I. La protección de los datos personales en términos de las leyes aplicables;

II. La portabilidad de los datos personales e información que hayan generado a través de los servicios digitales;

III. A elegir libremente su proveedor de servicios digitales;

IV. A contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del proveedor de servicios digitales, sin perjuicio de recibirlas por otros medios;

V. A la libre elección y no discriminación en el acceso a los servicios digitales;

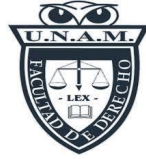
VI. A que le provean los servicios de internet conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto;

VII. A ser notificado por cualquier medio, incluido el electrónico, de cualquier cambio en las condiciones originalmente contratadas;

VIII. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio digital modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo;

IX. A la manifestación de las ideas, al acceso a la información y a buscar, recibir y difundir información e ideas en los términos que establece la Constitución y las leyes aplicables; [...]

¹⁰⁹ SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA, “Iniciativa que expide la Ley Federal de Protección al Usuario Digital; y Reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes federales de telecomunicaciones y radiodifusión, de protección de datos personales en posesión de los particulares, y de protección al consumidor, a cargo del diputado Javier Ariel Hidalgo Ponce, del grupo parlamentario de Morena”, [en línea], <http://sil.gobnacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/02/asun_4135655_20210209_1612903477.pdf>, [consulta: 12 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

- Las empresas que, conforme a esta Ley, se consideran dominantes o con poder sustancial de mercado, “deberán bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa de sus respectivos usuarios, sin que el bloqueo pueda extenderse arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de los solicitados por el usuario”. Esta acción no afectará arbitrariamente a los usuarios.
- Dichas empresas deberán ofrecer a los usuarios que lo requieran un servicio de control parental y publicar de manera clara las características operativas de este servicio y las instrucciones para que el usuario pueda operar las aplicaciones necesarias para el correcto funcionamiento del mencionado servicio.

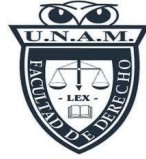
Conforme a lo anterior, esta propuesta de Ley sería aplicable para empresas como Google, Netflix, Uber, Facebook, Twitter, Mercado Libre, entre otras, que operan en México.¹¹⁰

De las propuestas expuestas, se advierte que todas coinciden en entregar al IFT la facultad de autorizar el funcionamiento de “redes sociales relevantes”, sin embargo, conforme al artículo 27 Constitucional, el régimen de concesiones propio de los servicios de telecomunicaciones que concede el IFT, corresponden al espectro radioeléctrico, el cual no requieren las plataformas de internet para su funcionamiento.

Es decir, más allá de los puntos atractivos que se rescaten en el discurso de cada propuesta, una autorización previa al uso y funcionamiento de los medios sociales podría significar un freno a la transición de la era digital, sus audiencias y a la libertad de expresión, si no se tienen claros los conceptos digitales que se pretenden regular.

Al respecto, en la tercera mesa “La importación de regulaciones del norte global al contexto latinoamericano y sus efectos en el contexto regional” dentro del Foro Libertad de Expresión en la Era Digital, organizado por Artículo 19 y la Fundación Friedrich Naumann, María Paz Canales -asesora internacional de Políticas Públicas en Derechos Digitales-, refirió que están

¹¹⁰ MARTÍNEZ, Carla, “Diputado de Morena propone reforma para proteger derechos de usuarios de servicios digitales”, *El Universal*, febrero, 2021, [en línea], <<https://www.eluniversal.com.mx/cartera/undefined>>, [consulta: 12 de marzo, 2022].



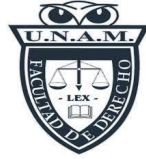
LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

surgiendo iniciativas de regulaciones digitales en los países latinoamericanos que son apresuradas por agendas políticas y que son aprovechadas por los legisladores para mostrarse como innovadores o progresistas en las discusiones normativas. En concreto, expresó: “Somos presa de un populismo normativo, en el que la región observa las iniciativas que se han desarrollado en el Norte Global con un apetito de implementar estos temas para que el país se vea como un país pionero en esa materia y parezca que los autores de estos proyectos están dominando algo de vanguardia”.¹¹¹

Así, ante el panorama expuesto de los derechos de las audiencias en México, es preocupante su falta de regulación, no sólo porque Constitucionalmente son derechos reconocidos o porque se cuenta con un Instituto que bien podría dotarse de facultades para garantizarlos tanto en medios tradicionales como digitales, sino, porque además, las tecnologías de la información -las cuales propician infinidad de medios sociales y plataformas digitales como se ha expuesto en el presente trabajo-, avanzan constantemente y ello hace mayor la brecha para una regulación acorde a ese avance.

Es decir, debemos tener claro que, la normativa que regule los derechos de las audiencias en plataformas digitales, siempre será susceptible de constante reforma porque precisamente deberá ajustarse al continuo avance tecnológico que inevitablemente cambiara el tipo de usuarios digitales y su interacción, así como la manera de difundir la información. Son por estas razones que se debe reflexionar cuáles podrían ser las mejores alternativas para regular los derechos de las audiencias en México.

¹¹¹FORO LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA ERA DIGITAL, *Article 19*, [En línea] <[52](https://forolibertaddeexpresion.articulo19.org/#:~:text=ACERCA%20DEL%20FORO,informaci%C3%B3n%20y%20comunicaci%C3%B3n%20(TIC)>”, [consulta: 12 de marzo, 2022].</p></div><div data-bbox=)



PROPUESTA A FAVOR DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

De conformidad con lo anterior, se considera que previo a asentar las bases para regular los derechos de las audiencias digitales, es fundamental garantizar el derecho a la libertad de expresión en las plataformas streaming y el acceso a las tecnologías de la información, con su respectiva regulación de los medios sociales.

En ese sentido, tomando en cuenta que México no cuenta con una regulación para garantizar los referidos derechos humanos en el mundo digital, se propone:

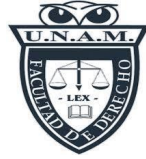
1. Que haya una legislación en materia de medios sociales, así como una reforma en todas las legislaciones vigentes que consideren la regulación de los derechos digitales, tomando en cuenta los siguientes conceptos:

✓ **El principio de neutralidad en las redes sociales.**

Este principio tiene precedentes en la Ley 20.453 de Chile, que consagra el principio de neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de internet, prohibiendo el bloqueo, la interferencia, la discriminación, el entorpecimiento y la restricción del derecho de cualquier usuario para [...] utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red [...].¹¹²

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento 2021/2015 de la Unión Europea de 25 de noviembre de 2015, prevé que los usuarios finales tendrán derecho a acceder a la información y contenidos, así como a distribuirlos, usar y suministrar aplicaciones y servicios y utilizar los equipos terminales de su elección, con independencia de la ubicación del usuario final o del

¹¹²BIBLIOTECA NACIONAL DEL CONGRESO EN CHILE, *Ley 20453*, [en línea], <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1016570>>, [consulta: 13 de marzo, 2022].



proveedor o de la ubicación, origen o destino de la información, contenido, aplicación o servicio, a través de su servicio de acceso a internet.¹¹³

Con esta regulación se busca que los usuarios de las plataformas streaming puedan controlar el contenido al que acceden y las aplicaciones que utilizan, sin ninguna restricción por parte de los proveedores de servicios de internet.

✓ **La libertad de expresión en redes sociales.**

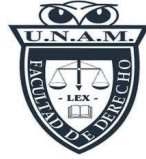
Nuevamente, de manera ejemplar, Chile es un país que ha adoptado importantes leyes destinadas a proteger la libertad de expresión en internet, como lo es la Ley 20435 que *Modifica a la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual*, la cual en su Capítulo III “Limitación de Responsabilidad de los Prestadores de Servicios de Internet” prevé lo siguiente:

[...] Artículo 85 L. Sin perjuicio de las normas generales sobre responsabilidad civil aplicables, en el caso de aquellas infracciones a los derechos protegidos por esta ley cometidas por terceros, que ocurran a través de sistemas o redes controladas u operadas por personas naturales o jurídicas que presten algunos de los servicios señalados en los artículos siguientes, los prestadores de tales servicios no serán obligados a indemnizar el daño, en la medida que cumplan con las condiciones previstas en los artículos siguientes para limitar tal responsabilidad, conforme a la naturaleza del servicio prestado. En estos casos, los prestadores de servicio sólo podrán ser objeto de las medidas prejudiciales y judiciales a que se refiere el artículo 85 R.

[...]

Artículo 85 R. En los casos en que se hayan cumplido los requisitos generales del artículo 85 O y los requisitos establecidos en el artículo 85 M, respecto de las funciones de transmisión, enrutamiento o suministro, el tribunal sólo podrá disponer como medida prejudicial o judicial la adopción de medidas razonables para bloquear el acceso a un determinado contenido infractor que sea claramente identificado por el solicitante y que no implique el bloqueo de otros contenidos legítimos, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente.

¹¹³EUR LEX, *Documento* 32015R2120, [en línea], <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32015R2120>>, [consulta: 13 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

En los casos en que se hayan cumplido los requisitos generales del artículo 85 O y los requisitos especiales establecidos en los artículos 85 N y 85 Ñ, respecto de las funciones mencionadas en dichos artículos, el tribunal sólo podrá disponer como medidas prejudiciales o judiciales las siguientes:

- a) El retiro o inhabilitación del acceso al material infractor que sea claramente identificado por el solicitante de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 85 Q;
- b) La terminación de cuentas determinadas de infractores reincidentes de dicho prestador de servicio, que sean claramente identificadas por el solicitante de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 85 Q, y cuyo titular esté usando el sistema o red para realizar una actividad infractora a los derechos de autor y conexos.

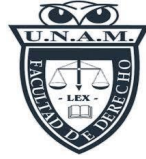
Todas estas medidas se dictarán con la debida consideración de la carga relativa para el prestador de servicios, para los usuarios y para los suscriptores, del eventual daño al titular del derecho de autor o conexos, de la factibilidad técnica y eficacia de la medida, y de la existencia de otras formas de observancia menos gravosas para asegurar el respeto del derecho que se reclama.

Estas medidas se decretarán previa notificación al prestador de servicios, de conformidad con los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 85 Q, con la excepción de los mandamientos judiciales que busquen asegurar la preservación de la evidencia o cuando se trate de otros mandamientos judiciales que se estime no tendrán un efecto real en la operación del sistema o red del prestador de servicios. [...] ¹¹⁴.

Conforme a lo anterior, se tiene que se limita la responsabilidad de intermediarios por contenido generado por terceros; se instaura un estándar judicial para la eliminación de contenidos infractores; y se crean nuevas excepciones al consentimiento del titular de derechos.

De modo que si en México se adopta un modelo similar, acompañado con la modificación del concepto de periodista propuesto por Apreza, en la que considere periodista a “toda persona física, así como medios de comunicación y difusión, que hacen del ejercicio de las libertades de expresión o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera permanente o esporádica, con y sin remuneración, a través de cualquier medio de

¹¹⁴ BIBLIOTECA NACIONAL DEL CONGRESO EN CHILE, *Ley 20453. MODIFICA LA LEY N° 17.336 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL*, [en línea], <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1012827>>, [consulta: 13 de marzo, 2022].



difusión y comunicación impreso, radioeléctrico, digital o imagen, se permitiría extender tanto la protección al freelance, a los blogueros, tuiteros y comunicadores comunitarios e indígenas”, así como la exigencia de los mismos para responder frente a derecho de réplica que en su caso, hagan valer los usuarios.

✓ **Los derechos de las audiencias.**

A pesar de ser favorable el fallo de la Suprema Corte para la representación de las audiencias, lo cierto es que se debe tener muy claro que dicho fallo, en principio, es a favor de la AMDA para que persevere su objeto social en el sentido de que sea ella quien represente los derechos de las audiencias (de ahí su trascendencia), pero que finalmente no deja de ser el IFT el Órgano Regulador que debe emitir los parámetros para que se garanticen esos derechos en función de los códigos de ética de los concesionarios, el cual, a juzgar por su apatía en el tema, no es de su interés proteger los derechos de las audiencias.

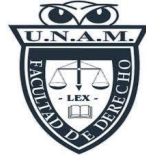
En esta regulación se considera importante que se contemple como obligación de los defensores de las audiencias promover estos derechos, por ejemplo, en la Ley 335 de 1996 de Colombia, se prevé lo siguiente:

[...] ARTÍCULO 11. Los operadores privados del servicio de televisión deberán reservar el 5% del total de su programación para presentación de programas de interés público y social. Uno de estos espacios se destinará a la Defensoría del Televidente. El Defensor del Televidente será designado por cada operador privado del servicio de televisión. [...] ¹¹⁵

En otras palabras, en Colombia se obliga a los operadores privados de televisión a designar a un defensor para sus audiencias, así como en transmitir un programa semanal de 30 minutos a cargo de la defensoría. Esto, con la finalidad de que las personas titulares de las defensorías transparenten su función y cumplan con su tarea pedagógica¹¹⁶, lo cual, de adoptarse en la

¹¹⁵ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, *Ley 335 de 1996*, [en línea], <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=7155>, [consulta: 13 de marzo, 2022].

¹¹⁶ LABARDINI INZUNZA, Adriana *et al.*, *A seis años de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión: Análisis y propuestas*, México, op. cit., p. 161.



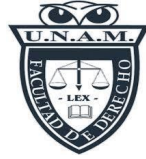
regulación mexicana, fomentaría la alfabetización mediática y con ello se exigiría en mayor medida a los medios de comunicación, informar de forma rigurosa y veraz, para así propiciar un mejor derecho la información.

✓ **La inclusión de grupos vulnerables**

Conforme al estudio abordado, México no cuenta con ningún tipo de regulación que contemple los derechos de las audiencias en grupos vulnerables ni en medios tradicionales ni digitales, de tal suerte que el Estado debe aplicar los parámetros establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para garantizar las telecomunicaciones a los usuarios de estos grupos y cumplir con los tratados y convenios internacionales en esta materia y que se relacionen con los mismos.

Asimismo, es importante mencionar que los abrogados Lineamientos de las Audiencias no contemplan a los pueblos indígenas como audiencias, ya que si bien el artículo 2, fracción IV, define a las audiencias como [...] Personas que reciben y perciben contenidos audiovisuales provistos a través del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos, según corresponda [...], lo cierto es que, como se ha analizado, los referidos pueblos son grupos sociales en situación de vulnerabilidad, por lo que se considera que deben ser incluidos en esta regulación. Máxime que dichos Lineamientos sí contemplan como grupos vulnerables a las audiencias infantiles, personas con discapacidad y niños y niñas.

En cuanto al desafío de la falta de acceso a internet, vale la pena considerar que, para una parte muy importante de la población indígena de América Latina, la web se ha convertido en terreno fértil para el desarrollo cultural y el empoderamiento informativo de las comunidades, en la que muchos pueblos indígenas están aprovechando internet para promocionar sus lenguas en línea.



Un ejemplo de lo anterior, es la lengua *aymara*, cuya presencia en grupos de Facebook y blogs ha crecido exponencialmente en los últimos años. Otro ejemplo, es en Colombia, donde los líderes indígenas son amenazados y asesinados y se está utilizando la web cada vez más para alzar su voz.¹¹⁷

✓ El derecho de réplica

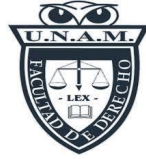
Si bien, el derecho de réplica se regula conforme a la *Ley reglamentaria del artículo 6, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica*, se debe retomar en la regulación de los derechos de las audiencias, el artículo 3 de esta Ley, el cual establece lo siguiente:

[...] **Artículo 3.** Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio. Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho. [...] ¹¹⁸

Con el referido precepto legal, ajustado a los derechos de las audiencias, la trasgresión que en su caso ocurra con los contenidos informativos, ya sea reproducidos en medios tradicionales o digitales, el perjuicio alcanzaría al cónyuge, concubino (a), conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado, al amparo de sus derechos trasgredidos como pudiera ser la libertad de expresión o de imagen.

¹¹⁷ ANARTE ENRIQUE, “Internet y pueblos indígenas: muro y oportunidad”, en *Made for minds*, febrero, 2021, [en línea], <<https://www.dw.com/es/internet-y-pueblos-ind%C3%ADgenas-muro-y-oportunidad/a-56476976>>, [consulta: 13 de marzo, 2022]

¹¹⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS, *Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica*, 30 de mayo de 2018, [en línea], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRArt6_MDR_300518.pdf>, [consulta: 06 de marzo, 2022].



2. Dotar de mayor presupuesto al Instituto Federal de Telecomunicaciones y mayores atribuciones en materia de tecnologías de la información, para que tenga la capacidad de negociar los términos y condiciones de los contenidos en las plataformas streaming, acorde a los derechos humanos en el mundo digital.

En principio, vale la pena advertir la evolución del presupuesto de este Instituto en los últimos seis años, conforme al siguiente cuadro:

Presupuesto de Egreso de la Federación			
Ejercicio Fiscal	Publicación en el Diario Oficial de la Federación	Proyecto PEF¹¹⁹	PEF aprobado¹²⁰
2017	30 de noviembre de 2016	1,980,000,000	1,980,000,000
2018	20 de noviembre de 2017	1,998,000,000	1,998,000,000
2019	28 de diciembre de 2018	1,780,000,000	1,500,000,000
2020	11 de diciembre de 2019	1,730,000,000	1,541,244,024
2021	30 de noviembre de 2020	1,510,000,000	1,510,000,000
2022	20 de diciembre 2021	1,560,000,000	1,560,000,000

Fuente: Elaboración propia conforme los Presupuesto de Egresos de la Federación publicados en el Diario Oficial de la Federación.

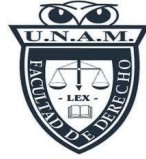
Conforme a lo anterior, se advierte que, con el actual gobierno, el IFT sufrió una reducción significativa en su presupuesto de 498,000,000 de 2018 a 2019, la cual se justifica conforme al artículo 6 de la Ley Federal de Austeridad Republicana¹²¹ que a la letra dispone:

[...] Artículo 6. Para dar cumplimiento a los fines de esta Ley, los entes públicos sujetarán su gasto corriente y de capital a los principios establecidos en la Constitución Política de los

¹¹⁹ CENTRO DE ESTUDIOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, *Manual para la elaboración y análisis del Presupuesto de Egresos de la Federación* [...] El Ejecutivo Federal integra y presenta la propuesta de gasto que, por su parte, elaboran los poderes Legislativo y Judicial, el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; junto con las propuestas que el propio Ejecutivo prepara para cada una de las Secretarías de Estado y entidades paraestatales a su cargo. A esta propuesta se le denomina **Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación** y se presenta a la Cámara de Diputados para ser revisada, examinada y a partir del 8 de septiembre, y en años de inicio de administración, el 15 de diciembre. [...], [en línea], <https://www.cefp.gob.mx/portal_archivos/normatividad/manual_pef.pdf>, [consulta: 13 de marzo, 2022].

¹²⁰ CENTRO DE ESTUDIOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, *Manual para la elaboración y análisis del Presupuesto de Egresos de la Federación*, [...] **Conforme a las prácticas y procedimientos parlamentarios de la Cámara de Diputados, el Presupuesto de Egresos de la Federación se aprueba mediante votación en el pleno de dicha Cámara**, por lo que es preciso que sufragen a favor del proyecto el 50 por ciento, más uno, de los diputados presentes, siempre y cuando exista el quórum requerido. El documento que formaliza la aprobación del proyecto se denomina Decreto Aprobatorio del Presupuesto de Egresos de la Federación, y se publica en el Diario Oficial de la Federación. [...], [en línea], <https://www.cefp.gob.mx/portal_archivos/normatividad/manual_pef.pdf>, [consulta: 13 de marzo, 2022].

¹²¹ CÁMARA DE DIPUTADOS, *Ley Federal de Austeridad Republicana*, 19 de noviembre de 2019, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAR_191119.pdf>, [Consulta: 13 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en la Ley de Ingresos de la Federación, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a los objetivos señalados en la presente Ley y de acuerdo con las demás disposiciones aplicables en la materia.[...]

Sin embargo, tan sólo con el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*¹²², en cuya modificación al artículo 15, fracción XLII Bis, estableció lo siguiente:

[...] **Artículo 15** ...

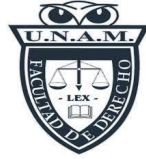
XLII Bis. Instalar, operar, regular y mantener el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil; procurar su buen funcionamiento y el intercambio de información con las autoridades competentes, así como establecer los procedimientos para validar la información que deba incorporarse al mismo conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que establezca para tal efecto; [...]

Se advierte que la referida reducción de presupuesto es incongruente con las atribuciones que se pretenden asignar al IFT, ya que, el Decreto de cita fue impugnado por el propio Instituto mediante la controversia constitucional 71/2021¹²³, precisamente bajo el agravio de que no cuenta con los recursos para cumplir el mandato legislativo de poner en marcha el registro del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) con cargo a su presupuesto porque la totalidad de los recursos presupuestales aprobados por la Cámara de Diputados para ejercicio fiscal 2021, están asignados a las funciones que mandata la Constitución a ese órgano regulador; y por lo tanto, ese ordenamiento legal contraviene su autonomía presupuestal¹²⁴.

¹²² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, 16 de abril de 2021, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftr/LFTR_ref09_16abr21.pdf>, [Consulta: 13 de marzo, 2022].

¹²³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Acuerdo de 27 de mayo de 2021*, [en línea], <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2021-05-31/MP_ContConst-71-2021.pdf>, [Consulta: 13 de marzo, 2022].

¹²⁴ INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación concede al Instituto Federal de Telecomunicaciones suspensión dentro la Controversia Constitucional 71/2021 promovida en contra del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil. (Comunicado 55/2021) 15 de junio*, [en línea],



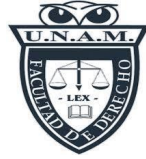
LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

En ese sentido, se considera que se debe otorgar mayor presupuesto al IFT para que, en su caso, tenga la capacidad emitir nuevamente los Lineamientos de los Derechos de las Audiencias, una vez que el Congreso de la Unión derogue los párrafos segundo y tercero del artículo 256 de la Ley Federal 2017, tal como se ordenó en el fallo de 12 de mayo de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado del amparo 1515/2017.

Por ejemplo, si bien no se trata de una institución, durante el periodo de financiación 2014-2020, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) reservó más de 20.000 millones de euros para inversiones en tecnologías de la información y de la comunicación, con la finalidad de preparar a Europa para la era digital, en los que mejorar el acceso a las TIC, así como su uso y calidad, fue uno de los 11 objetivos temáticos, dando prioridad a la ampliación del despliegue de la banda ancha y de las redes de alta velocidad; al desarrollo del comercio electrónico y de productos y servicios de las TIC; y al fortalecimiento de la aplicación de las TIC en la administración electrónica, el aprendizaje electrónico, la inclusión electrónica, la cultura electrónica y la salud en línea.¹²⁵

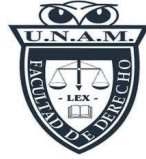
<http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-concede-al-instituto-federal-de-telecomunicaciones/>, [Consulta: 13 de marzo, 2022].

¹²⁵COMISIÓN EUROPEA, “Tecnologías de la información y de la comunicación”, [en línea] https://ec.europa.eu/regional_policy/es/policy/themes/ict/, [Consulta: 13 de marzo, 2022].



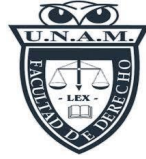
CONCLUSIONES

- ❖ Si bien en México se ha reconocido el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, inclusive de banda ancha e internet, lo cierto es que no cuenta con la regulación normativa ni la infraestructura tecnológica e institucional para garantizar los derechos de las audiencias que, a su vez, le permita garantizar la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información con una alfabetización mediática.
- ❖ El IFT ha incurrido en responsabilidad administrativa para garantizar los derechos de las audiencias que la propia Constitución le mandata en su artículo 28, ya que, como se podrá advertir del precedente de la contrarreforma, fueron 47 Senadores y la AMDA quienes impugnaron la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de 2017 por considerarla contraria a esos derechos, no así el IFT, ni tampoco se pronunció en algún sentido, ni siquiera cuando la CIRT advirtió acudir a instancias internacionales para impugnar las atribuciones que le restituyó la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de mayo de 2021.
- ❖ En México no hay normativa que regule las transmisiones tradicionales ni digitales, lo que significa un detrimento en el derecho de las audiencias, de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, de acceso a la información y de la libertad de expresión, lo cual, recae en la responsabilidad de las autoridades competentes, máxime que se violenta el principio de progresividad de los derechos humanos.
- ❖ El intento de regular los derechos de las audiencias en México es catastrófico, ya que las propias instancias competentes han inhibido su regulación.



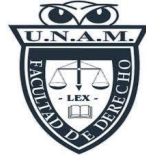
LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

- ❖ Se considera que independientemente de los Lineamientos Generales que emita el IFT, estos serán obsoletos para las audiencias de la era digital en que transitamos.
- ❖ Si las brechas digitales no se resuelven entre zonas urbanas y rurales, las divisiones socioeconómicas existentes se harán más profundas y se acrecentarán las desventajas para los grupos vulnerables.
- ❖ Las compañías de la industria de internet deberían trabajar con sus socios para crear un contenido que sea más pertinente a escala local y esté desarrollado especialmente un contenido para personas que hablan idiomas minoritarios, viven en lugares remotos, pertenecen a grupos marginados, tienen alguna discapacidad y/o sean menores de edad.
- ❖ Si bien se coincide en que el derecho de réplica no constituye un mecanismo de reparación de agravios al honor, a la reputación y a la propia imagen, lo cierto es que, tampoco se puede limitar al equilibrio informativo en el ejercicio cotidiano de la libertad de expresión, ya que en materia de los derechos de las audiencias podrían significar, incluso, la protección al derecho de imagen del cónyuge, concubino (a), conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado de la persona a quien se vulneren tales derechos.
- ❖ No se considera que sea posible tener una regulación global, ni mucho menos local de los medios sociales, pero sí se deben convenir acuerdos con los gigantes de internet en el sentido de que sus contenidos permitan el ejercicio de los derechos digitales con libertad y en la medida de lo posible evitar abusos a través de restricciones a los intermediarios.
- ❖ México está lejos de transitar a la era digital que envuelve a países orientales o europeos, ante la deficiencia de la regulación de su normativa, en principio, de medios tradicionales y, ante la brecha socio-económica que al interior padece.



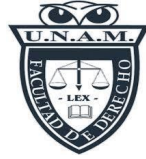
BIBLIOGRAFÍA

- ✚ ACOSTA RODRÍGUEZ, Andrea Katherin *et al.*, *Comportamiento de las plataformas de streaming a raíz de la pandemia COVID-19*, Tesis de investigación, Colombia, Universidad Ean, 2020, [en línea], <<https://repository.ean.edu.co/bitstream/handle/10882/10332/AcostaAndrea2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].
- ✚ ALONSO ENGUITA, Adrián, *El tiempo digital. Comprendiendo los órdenes temporales*, 1ra. Edición, Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2019.
- ✚ ALONSO, Rodrigo, “¿Realmente hace el Feedback Háptico los juegos más inmersivos?”, en *Hard Zone*, noviembre, 2020, [en línea], <<https://hardzone.es/tutoriales/rendimiento/feedback-haptico-inmersion-juegos/>>, [consulta: 07 de marzo, 2022].
- ✚ APREZA SALGADO, Socorro, *Libertad de expresión*, Derechos de los periodistas y Libertad de Expresión, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2018.
- ✚ APREZA SALGADO, Socorro, “Derecho de acceso a la información de los pueblos y comunidades indígenas. Una vía de aseguramiento de los Derechos Humanos”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Vol. 275-2, 2019.
- ✚ APREZA SALGADO, Socorro, *Concentración de medios de comunicación versus pluralismo informativo externo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, [en línea] <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2444/7.pdf>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].
- ✚ ARROYO KALIS, Juan Ángel, “El derecho de Réplica. Una aproximación teórica”, en *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica*, UNAM, México, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4736/4.pdf>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].
- ✚ DELGADO TABOADA, Bruno Adriano, “La concentración de los medios de comunicación y el derecho humano a la libertad de expresión”, en *Revistas del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Costa Rica, enero-junio, 2016, [en línea], <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/article/view/33285/30249>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

- ✚ LABARDINI INZUNZA, Adriana *et al.*, *A seis años de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión: Análisis y propuestas*, México, Editorial TINTABLE, 2020, p. 157
- ✚ LABORDA, Luis Alberto, “Primer canal de tv integralmente en lengua indígena, listo para transmitir”, en *Radio Canadá Internacional*, enero, 2021, [en línea], <<https://www.rcinet.ca/es/2021/01/15/primer-canal-de-tv-integralmente-en-lengua-indigena-listo-para-transmitir/>>, [consulta: 07 de marzo, 2022].
- ✚ LARA ESPINOSA, Diana, “Grupos en situación de vulnerabilidad”, en *Colección de Textos sobre Derechos Humanos*, CNDH, México, 2015, [en línea], <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_GruposVulnerabilidad1aReimpr.pdf>, [consulta: 07 de marzo, 2022].
- ✚ MARQUINES IDROVO, Olga Gabriela *et. al.*, *Entretenimiento y streaming en la nube*, Tesis de licenciatura, Ecuador, Facultad de Ingeniería en Electricidad y Computación, *Escuela Superior Politécnica del Litoral*, 2017, [en línea], <<https://www.dspace.espol.edu.ec/xmlui/handle/123456789/41776>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].
- ✚ OROBITG, Gema, “Brasil: «Video nos Aldeias» lanza una plataforma de streaming con 88 películas de temática indígena”, en *Medios Indígenas*, abril. 2018, [en línea], <<http://mediosindigenas.ub.edu/2018/04/22/brasil-video-nos-aldeias-lanza-una-plataforma-de-streaming-con-88-peliculas-de-tematica-indigena/>>, [consulta: 07 de marzo, 2022].
- ✚ PIEDRAS, Ernesto, “#EmpujónDigital en Latinoamérica”, en *The Competitive Intelligence Unit*, noviembre, 2021, [en línea], <<https://www.theciu.com/publicaciones-2/2021/11/17/stjy05s96yeep544y75vct0hfmjl83>>, [consulta: 03 de marzo, 2022].
- ✚ RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita, “Fuentes internacionales para determinar los derechos de las audiencias”, en *ciencia Jurídica*, Guanajuato, 2013, [en línea], <<https://biblat.unam.mx/es/revista/ciencia-juridica-guanajuato/articulo/fuentes-internacionales-para-determinar-los-derechos-de-las-audiencias>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].
- ✚ RUÍZ GÓMEZ, Luis Manuel, “Neutralidad de red y desarrollo de las TIC”, en *Revista Universitaria Europea*, España, Num. 20. Enero- Junio, [en línea], <<http://www.revistarue.eu/RUE/032014.pdf>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].



- ✚ SOLÍS LEREE, Beatriz *et al.*, *El papel de la organización de Defensorías de Audiencias en México*, México, Memoria Internacional sobre Derechos de las Audiencias, Instituto Federal de Telecomunicaciones, 2014.
- ✚ SOLÍS LEREE, Beatriz, “Las derechos de las audiencias”, en *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, México, núm. 158, noviembre-diciembre, 2009, [en línea], <<https://www.redalyc.org/pdf/325/32512741006.pdf>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].
- ✚ SOSA PLATA, Gabriel, “Concentración de medios de comunicación, poder y nuevas legislaciones en América Latina”, en *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, México, No. 195, 2016, [en línea], <<https://www.redalyc.org/pdf/325/32543454003.pdf>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].
- ✚ VÁZQUEZ, Luis Daniel *et al.*, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011.

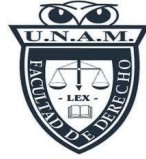
NORMATIVA CONSULTADA

- ✚ BIBLIOTECA NACIONAL DEL CONGRESO EN CHILE, *Ley 20453*, [en línea], <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1016570>>, [consulta: 13 de marzo, 2022].
- ✚ BIBLIOTECA NACIONAL DEL CONGRESO EN CHILE, *Ley 20453. MODIFICA LA LEY N° 17.336 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL*, [en línea], <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1012827>>, [consulta: 13 de marzo, 2022].
- ✚ CÁMARA DE DIPUTADOS, *Ley Federal de Austeridad Republicana*, 19 de noviembre de 2019, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAR_191119.pdf>, [Consulta: 13 de marzo, 2022].
- ✚ CÁMARA DE DIPUTADOS, *Ley General de Desarrollo Social*, 2004, [en línea], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/264_250618.pdf>, [consulta: 07 de marzo, 2022].
- ✚ CÁMARA DE DIPUTADOS, *Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica*, 30 de mayo de 2018, [en línea], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRArt6_MDR_300518.pdf>, [consulta: 06 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

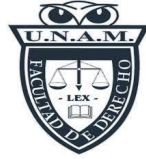
- ✚ CENTRO DE ESTUDIOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, *Manual para la elaboración y análisis del Presupuesto de Egresos de la Federación*, [en línea], <https://www.cefp.gob.mx/portal_archivos/normatividad/manual_pef.pdf>, [consulta: 13 de marzo, 2022].
- ✚ COMISIÓN EUROPEA, *Ley de Servicios Digitales: para un entorno online seguro y responsable*, [en línea], <https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/digital-services-act-ensuring-safe-and-accountable-online-environment_es#documents>, [consulta: 03 de marzo, 2022].
- ✚ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet*, [en línea], <<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].
- ✚ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI81AA.pdf>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].
- ✚ COUNCIL OF EUROPE PORTAL, *Manual de Educación en los Derechos Humanos con jóvenes*, <<https://www.coe.int/es/web/compass/media>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].
- ✚ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, *Ley 335 de 1996*, [en línea], <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=7155>, [consulta: 13 de marzo, 2022].
- ✚ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, 16 de abril de 2021, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftr/LFTR_ref09_16abr21.pdf>, [Consulta: 13 de marzo, 2022].
- ✚ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Lineamientos Generales sobre la defensa de las Audiencias*, 21 de diciembre de 2016, [en línea], <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5466365&fecha=21/12/2016>, [consulta 03 de marzo, 2022].
- ✚ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024*, 12 de julio de 2019, [en línea], <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019>, [consulta: 03 de marzo, 2022].



- ✚ EUR LEX, *Documento 32015R2120*, [en línea], <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32015R2120>>, [consulta: 13 de marzo, 2022].
- ✚ EUR-LEX, EL ACCESO AL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Documento 52020PC0825*, [en línea], <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?qid=1608117147218&uri=COM%3A2020%3A825%3AFIN>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].

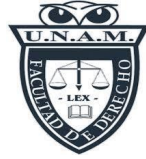
FUENTES DE ACCESO PÚBLICO

- ✚ ANARTE ENRIQUE, “Internet y pueblos indígenas: muro y oportunidad”, en *Made for minds*, febrero, 2021, [en línea], <<https://www.dw.com/es/internet-y-pueblos-ind%C3%ADgenas-muro-y-oportunidad/a-56476976>>, [consulta: 13 de marzo, 2022]
- ✚ ANIMAL POLÍTICO 2020, *Somos audiencias y tenemos derechos... ¿sabemos cuáles son?* [en línea], <<https://www.animalpolitico.com/blog-invitado/somos-audiencias-y-tenemos-derechos-sabemos-cuales-son/>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].
- ✚ ARCHANCO, Eduardo, “Los usuarios deciden dejar de entregar datos a Facebook y demás redes sociales por valor de 10.000 millones de dólares”, en *Applesfera*, noviembre, 2021, [en línea], <<https://www.applesfera.com/general/usuarios-deciden-dejar-entregar-datos-a-facebook-demas-redes-sociales-valor-10-000-millones-dolares>>, [consulta: 03 de marzo, 2022].
- ✚ BADILLO, Diego, “CIRT condena decisión de la SCJN de reactivar lineamientos de audiencias abrogados en 2017”, *El Economista*, [en línea], <<https://www.eleconomista.com.mx/empresas/CIRT-condena-decision-de-la-SCJN-de-reactivar-lineamientos-de-audiencias-abrogados-en-2017-20210519-0139.html>>, [consulta: 06 de marzo, 2022].
- ✚ CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN EN ASUNTOS PÚBLICOS, “Decálogo de Política Digital”, [en línea], <<https://www.ceiap.mx/wp-content/uploads/2021/09/Centro-Deca%CC%81logo-de-Poli%CC%81tica-Digital-2021-09-2217321-1.pdf>>, [consulta: 08 de marzo, 2022].
- ✚ CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN EN ASUNTOS PÚBLICOS, “Evaluación de la Política Digital Estatal 2021”, septiembre, 2021, [en línea], <<https://www.ceiap.mx/evaluacion-de-la-politica-digital-estatal-2021/>>, [consulta: 08 de marzo, 2022].
- ✚ CENTRO PARA LA EMPRESA PRIVADA INTERNACIONAL (CIPE), EL INSTITUTO DEMOCRÁTICO NACIONAL (NDI) Y EL CENTRO PARA LA ASISTENCIA INTERNACIONAL DE MEDIOS (CIMA), *Principios Democráticos para una Internet Abierta*, [en línea],



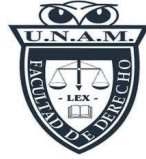
LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

- <https://openinternet.global/themes/custom/startupgrowth/files/OpenInternetBooklet_spanish.pdf>, [consulta: 02 de marzo, 2022].
- ✚ COMISIÓN EUROPEA, “Tecnologías de la información y de la comunicación”, [en línea] <https://ec.europa.eu/regional_policy/es/policy/themes/ict/>, [Consulta: 13 de marzo, 2022].
 - ✚ CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2013*, [en línea], <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf>, [consulta: 02 de marzo, 2022].
 - ✚ FERNÁNDEZ, Paola Elisabet, “Las audiencias en la era digital: interacción y participación en un sistema convergente”, en *Question Revista especializada en periodismo y comunicación*, Argentina, Vol. 1, No 40, octubre-diciembre, 2013, [en línea], <<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/32744>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].
 - ✚ FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, “El Estado mundial de la infancia 2017. Niños en un mundo digital”, diciembre, 2017, [en línea], <<https://www.unicef.org/media/48611/file>>, [consulta: 07 de marzo, 2022].
 - ✚ FORO LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA ERA DIGITAL, *Article 19*, [En línea] <[https://forolibertaddeexpresion.articulo19.org/#:~:text=ACERCA%20DEL%20FORO,informaci%C3%B3n%20y%20comunicaci%C3%B3n\(TIC\)](https://forolibertaddeexpresion.articulo19.org/#:~:text=ACERCA%20DEL%20FORO,informaci%C3%B3n%20y%20comunicaci%C3%B3n(TIC))>, [consulta: 12 de marzo, 2022].
 - ✚ GARCÍA, Pedro, “Netflix nos sorprenderá con una novedosa propuesta para hacer accesibles sus contenidos”, en *GNDiario*, España, 2020, [en línea], <<https://www.gndiario.com/netflix-contenidos-accesibles>>, [consulta: 08 de marzo, 2022].
 - ✚ GUARNEROS OLMOS, Fernando, “Los mexicanos usan más de 10 redes sociales al día”, en *Expansión*, México, junio, 2021, [en línea], <<https://expansion.mx/tecnologia/2021/06/30/los-mexicanos-usan-mas-de-10-redes-sociales-al-dia>>, [consulta: 03 de marzo, 2022].
 - ✚ GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, LXV LEGISLATURA, “Alista el senador Ricardo Monreal iniciativa para regular redes sociales”, [en línea], <<https://morena.senado.gob.mx/2021/02/02/alista-el-senador-ricardo-monreal-iniciativa-para-regular-redes-sociales/>>, [consulta: 12 de marzo, 2022].



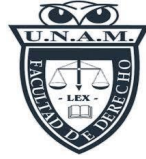
LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

- ✚ GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, LXV LEGISLATURA, “REDES-SOCIALES-Propuesta-Iniciativa-29.01.21.pdf”, [en línea], <<https://ricardomonrealavila.com/wp-content/uploads/2021/02/REDES-SOCIALES-Propuesta-Iniciativa-29.01.21.pdf>>, [consulta: 12 de marzo, 2022].
- ✚ INFORME ANUAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS E INFORMES DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO Y DEL SECRETARIO GENERAL, *Impacto de las nuevas tecnologías en la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las reuniones, incluidas las protestas pacíficas*, [en línea], <<https://undocs.org/es/A/HRC/44/24>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].
- ✚ INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación concede al Instituto Federal de Telecomunicaciones suspensión dentro la Controversia Constitucional 71/2021 promovida en contra del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil. (Comunicado 55/2021) 15 de junio*, [en línea], <<http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-concede-al-instituto-federal-de-telecomunicaciones>>, [Consulta: 13 de marzo, 2022].
- ✚ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, “En México hay 84.1 millones de usuarios de internet y 88.2 millones de usuarios de teléfonos celulares: ENDUITH 2020”, Comunicado de prensa 352/21, junio, 2021, [en línea], <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUITH_2020.pdf>, [consulta: 07 de marzo, 2022].
- ✚ JUEZ, Iñaki, “¿Qué es el 'binge-watching' y cómo afecta a la salud de tus hijos?”, en *El Correo*, noviembre, 2021, [en línea], <<https://www.elcorreo.com/familias-bbk-family/bingewatching-afecta-salud-20211027145924-nt.html>>, [consulta: 07 de marzo, 2022].
- ✚ KASPERSKY, ¿Qué son la web profunda y la web oscura?, [en línea], <<https://latam.kaspersky.com/resource-center/threats/deep-web>>, [consulta: 07 de marzo, 2022].
- ✚ LASTIRI, Diana, “Reviven protección de derechos de las audiencias”, *El Universal*, [en línea], <<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/reviven-proteccion-de-derechos-de-las-audiencias>>, [consulta: 06 de marzo, 2022].
- ✚ LA COMISIÓN FEDERAL DE COMERCIO, USA, *Lo que hay que saber sobre las criptomonedas*, octubre, 2018, [en línea], <<https://www.consumidor.ftc.gov/articulos/lo-que-hay-que-saber-sobre-las-criptomonedas>>, [consulta: 07 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

- ✚ LÓPEZ-CARRIL, Samuel, “Conceptualización de los medios sociales: oportunidades para la gestión del deporte”, en *Retos*, España, No. 36, 2019, [en línea], <<https://recyt.fecyt.es/index.php/retos/article/view/68572/43965>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].
- ✚ MARTÍNEZ, Carla, “Diputado de Morena propone reforma para proteger derechos de usuarios de servicios digitales”, *El Universal*, febrero, 2021, [en línea], <<https://www.eluniversal.com.mx/cartera/undefined>>, [consulta: 12 de marzo, 2022].
- ✚ MILLALEO HERNÁNDEZ, Salvador, “Los intermediarios de Internet como agentes normativos”, en *Revista de derecho*, Chile, num. 1, junio, 2015, [en línea], <<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/137098>>, [consulta: 03 de marzo, 2022].
- ✚ MIZRAHI, Darío, “Cómo operó Cambridge Analytica en el Brexit: la otra elección manipulada con los datos de Facebook”, en *INFOBAE*, abril. 2018, [en línea], <<https://www.infobae.com/america/mundo/2018/04/01/como-opero-cambridge-analytica-en-el-brex-it-la-otra-eleccion-manipulada-con-los-datos-de-facebook/>>, [consulta: 08 de marzo, 2022].
- ✚ ML HUMANES, MD MONTERO SÁNCHEZ, R MOLINA DE DIOS, A LÓPEZ-Berini, “Pluralismo y paralelismo político en la información televisiva en España”, en *Revista Latina de Comunicación Social*, España, 2013, [en línea], http://www.revistalatinacs.org/068/paper/990_Fuenlabrada/24_Humanes.html, [consulta: 02 de marzo, 2022].
- ✚ NOTICIAS ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, *Agesic y UNESCO lanzan la Estrategia de Ciudadanía Digital en Uruguay*, [en línea], <<https://es.unesco.org/news/agesic-y-unesco-lanzan-estrategia-ciudadania-digital-uruguay>>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].
- ✚ NOTICIAS PARLAMENTO EUROPEO 2021, *Redes sociales y democracia: necesitamos leyes y no reglas de las plataformas*, [en línea], <<https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/society/20210204STO97129/redes-sociales-y-democracia-necesitamos-leyes-y-no-reglas-de-las-plataformas>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].
- ✚ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO), *Comunicación e Información. Formación en capacitación en información y medios de comunicación*, [en línea], <<http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/media-development/media-literacy/mil-as-composite-concept/>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

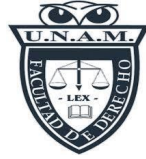
- ✚ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007”, [en línea], <<https://undocs.org/es/A/RES/61/295>>, [consulta: 07 de marzo, 2022].
- ✚ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 8. *CAPÍTULO VII - LAS EXPRESIONES DE ODIOS Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*, [en línea], <<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=443&lID=2>>, [consulta: 03 de marzo, 2022].
- ✚ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, “Discapacidad y salud”, noviembre, 2021, [en línea], <<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>>, [consulta: 07 de marzo, 2022].
- ✚ POOR, Alfred, “¿Qué es el streaming y cómo funciona?”, en *Academy*, España, 2019, [en línea], <<https://www.avast.com/es-es/c-what-is-streaming>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].
- ✚ PORTAL INFORMATIVO VOCETYS, *Sistema CETYS Universidad ubicado en Baja California*, [en línea], <<https://www.cetys.mx/noticias/las-plataformas-digitales-en-la-ninez-derechos-y-riesgos-en-la-era-de-la-informacion/>>, [consulta: 07 de marzo, 2022].
- ✚ QUEZADA, Marial, “Indígenas: todo el pueblo educa a los niños”, en *El País*, Madrid, marzo, 2021, [en línea], <<https://elpais.com/planeta-futuro/2021-03-25/todo-el-pueblo-educa-a-los-ninos.html>>, [consulta: 07 de marzo, 2022].
- ✚ RAMOS, Mariana, “Millennials Mexicanos: los que más gastan en plataformas de streaming”, en *M4rketiing EcommerceMx*, [en línea], <<https://marketing4ecommerce.mx/millennials-mexicanos-los-que-mas-gastan-en-plataformas-de-streaming/>>, [consulta: 03 de marzo, 2022].
- ✚ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, ciudadano: “Persona considerada como miembro activo de un Estado, titular de derechos políticos y sometido a sus leyes.”, [en línea], <<https://dle.rae.es/ciudadano>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].
- ✚ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario prehispánico del español jurídico*, definición: “Envío de imágenes o mensajes de texto con un contenido sexual explícito a través de un dispositivo electrónico, especialmente un teléfono móvil.”, [en línea], <<https://dpej.rae.es/lema/sexting>>, [consulta: 13 de marzo, 2022].
- ✚ REDACCIÓN ANIMAL POLÍTICO, “Morena quiere reforma de ciberseguridad que ve a hackeos y faake news como amenazas a la seguridad nacional”, en *Animal Político*,



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

[en línea], <<https://www.animalpolitico.com/2021/02/morena-reforma-ciberseguridad-hackeos-fake-news-seguridad-nacional/>>, [consulta: 12 de marzo, 2022].

- ✚ REPORTEROS SIN FRONTERAS, “Violencia y medios cotidianos”, [en línea], <<https://rsf.org/es/mexico>>, [consulta: 08 de marzo, 2022].
- ✚ RUÍZ, Ana, “PlayStation5 ofrecerá nuevas opciones de accesibilidad para jugadores con discapacidad”, en *GNDiario*, España, noviembre, 2020, [en línea], <<https://www.gndiario.com/playstation5-accesibilidad-discapacidad>>, [consulta: 07 de marzo, 2022].
- ✚ SARMIENTO GUEDE, José Ramón, “Los medios sociales a través de la experiencia web: un análisis de su percepción desde un enfoque relacional”, en *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, España, No. 73, abril, 2017, [en línea], <<https://www.redalyc.org/journal/4959/495953924002/html/>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].
- ✚ SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Acciones y Programas (El Sistema Interamericano de Derechos Humanos)*, México, 2011 [en línea], <<https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sistema-interamericano-de-derechos-humanos>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].
- ✚ SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA, “Iniciativa que expide la Ley Federal de Protección al Usuario Digital; y Reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes federales de telecomunicaciones y radiodifusión, de protección de datos personales en posesión de los particulares, y de protección al consumidor, a cargo del diputado Javier Ariel Hidalgo Ponce, del grupo parlamentario de Morena”, [en línea], <http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/02/asun_4135655_20210209_1612903477.pdf>, [consulta: 12 de marzo, 2022].
- ✚ SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA, “Iniciativa que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Javier Salinas Narváez, del grupo parlamentario de morena”, [en línea], <http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/10/asun_3953044_20191029_1569348687.pdf>, [consulta: 12 de marzo, 2022].
- ✚ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Acuerdo de 27 de mayo de 2021*, [en línea], <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2021-05-31/MP_ContConst-71-2021.pdf>, [Consulta: 13 de marzo, 2022].
- ✚ TÉLLEZ CARVAJAL, Evelyn, “Reflexiones en torno a la ciudadanía digital”, en *Revista Doxa Digital*, México, Vol. 7, No. 13, 2017, [en línea],



LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DIGITALES

<<https://journals.sfu.ca/doxa/index.php/doxa/article/view/34>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].

- ✚ THE WASHINGTON POST, “Facebook: Cambridge Analytica obtuvo datos de 87 millones de usuarios”, [en línea], <<https://www.washingtonpost.com/technology/2019/07/24/us-government-issues-stunning-rebuke-historic-billion-fine-against-facebook-repeated-privacy-violations/>>, [consulta: 08 de marzo, 2022].
- ✚ UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, “Tecnologías digitales para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas”, [en línea], <<https://www.itu.int/es/mediacentre/backgrounders/Pages/icts-to-achieve-the-united-nations-sustainable-development-goals.aspx>>, [consulta: 08 de marzo, 2022].
- ✚ UNIVERSIDAD OBERTA DE CATALUÑA 2021, *Investigadores aportan claves para construir un nuevo modelo de medición de audiencias de las plataformas de 'streaming'*, [en línea], <<https://www.uoc.edu/portal/es/news/actualitat/2021/087-audiencias-plataformas-streaming.html#>>, [consulta: 02 de marzo, 2022].
- ✚ VÁZQUEZ, Rubén, “4 puntos para debatir la regulación de las redes”, en *Forbes*, México, enero, 2019, [en línea], <<https://www.forbes.com.mx/4-puntos-para-debatir-la-regulacion-de-las-redes/>>, [consulta: 03 de marzo, 2022].
- ✚ WE ARE SOCIAL, “Digital Report 2021: El informe sobre las tendencias digitales, redes sociales y mobile.”, Madrid, enero, 2021, [en línea], <<https://wearesocial.com/es/blog/2021/01/digital-report-2021-el-informe-sobre-las-tendencias-digitales-redes-sociales-y-mobile/>>, [consulta: 03 de marzo, 2022].